

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 050

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-0606-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	MIGUEL MARIANO REYES GÓMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 21 de 2023
2023-0257-2	Tutela 2° instancia	MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 21 de 2023
2022-0479-2	Sentencia 2ª instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	MARLON YESID JARABA RENTERÍA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Marzo 21 de 2023
2022-0509-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CARLOS GABRIEL SOTO ARRIETA	Declara desierto recurso de apelación	Marzo 21 de 2023
2023-0241-2	Tutela 2° instancia	YANETHSY CASTILLO GARCÍA	UARIV	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 21 de 2023
2023-0250-2	Tutela 1ª instancia	MEDARDO CUARTAS ORTEGA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	rechaza por improcedente solicitudes	Marzo 21 de 2023
2023-0415-3	Consulta a desacato	HENRY LAUREANO DORIA BEDOYA	COLPENSIONES	confirma sanción impuesta	Marzo 21 de 2023
2023-0422-3	Consulta a desacato	MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Marzo 21 de 2023
2023-0254-3	Tutela 2° instancia	MARÍA CECILIA ALZATE BOTERO	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 21 de 2023
2023-0256-3	Tutela 2° instancia	MARÍA CONSUELO URREGO RESTREPO	UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Decreta nulidad	Marzo 21 de 2023

2023-0373-3	Tutela 1ª instancia	ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Marzo 21 de 2023
2019-0223-4	Sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ALEXANDER AMAYA VARGAS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Marzo 21 de 2023
2022-1954-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	LUIS CARLOS SALDARRIAGA GRANADOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 21 de 2023
2023-0048-6	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CRISTIAN ALEXIS CAÑAS RESTREPO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 21 de 2023
2023-0055-6	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	GLORIA PATRICIA HINCAPIE CASTRILLON	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 21 de 2023
2023-0224-6	Tutela 1ª instancia	HENRY MANUEL ROMERO OSORIO	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Marzo 21 de 2023
2022-1984-6	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Marzo 21 de 2023
2022-1729-6	sentencia 2ª instancia	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y OTROS	MARIA EUGENIA QUINTERO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Marzo 21 de 2023

**FIJADO, HOY 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 25 899 60 00699 2019 00396 (2021 0606)  
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
          ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
ACUSADO: MIGUEL MARIANO REYES GÓMEZ  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17123483af10606ef67c18e85dea9e23fc6713f26d65e242e98602e0d67cb55b**

Documento generado en 21/03/2023 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

**Radicado:** 058373104001202300008

**Rdo. Interno:** 2023-0257-2

**Accionante:** Marlly Elena Peinado Acosta

**Accionado:** ARL Positiva

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 011

**Decisión:** Se confirma

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No. 029

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del representante Judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, frente al fallo de tutela proferido el día 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Turbo, Antioquia, mediante el cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora Marlly Elena Peinado Acosta.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## 2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Sostuvo la señora Marly Elena Peinado Acosta, que ingresó a laborar a la Empresa DISTRIBUCIONES LA CARRETA TODO COLANTA S.A.S. con contrato a término fijo por tres meses, se inició el mismo, el 31 de julio de 2018 y finalizaba el 30 de octubre de 2018.*

*Manifiesta que a raíz de la relación laboral fue afiliada al régimen de seguridad social en salud NUEVA EPS, pensión COLPENSIONES y riesgos laborales ARL POSITIVA.*

*Expone que sufrió un accidente de tránsito el día 6 de agosto de 2018, mientras conducía para realizar sus funciones, reportado como accidente laboral ante ARL POSITIVA y diagnosticada con CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LAS PIERNAS Y TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, LUMBAGO CON CIATICA, ha venido siendo incapacitada, el médico tratante ordenó remisión a cirugía de tercer nivel de pie y tobillo, como también ordenó viajar vía área, además tiene cita médica para el 24 de enero de 2023, a la 1.40 p.m.*

*Dice, que la ARL POSITIVA, ordenó el traslado a la ciudad de Medellín, vía terrestre, desconociendo las recomendaciones médicas donde le ordenan que no se traslade vía terrestre más de una hora, tal como quedó consignado en la historia clínica ocupacional del 27 de diciembre de 2022.*

*En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos y, en consecuencia, se le ordene a la ARL POSITIVA autorice los tiquetes vía aérea y estadía para asistir a la cita programada el día 24 de enero de 2023, a la 1.40 p.m., en la Clínica Bolivariana, asimismo, se le brinde el tratamiento integral, exámenes y remisiones”.*

### 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por la accionante al considerar que:

*(...) “la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, interpuso acción constitucional, a fin de que le sea protegido el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social el cual está siendo vulnerado por la ARL POSITIVA, como quiera que no se autorizó el transporte aéreo y estaba para asistir a la cita que fue programada para el día 24 de enero de 2023 en la Clínica Bolivariana de la ciudad de Medellín, requiriendo los mismos para el tratamiento de la enfermedad que presenta.*

*Así las cosas, es claro que con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el legislador reitero el carácter fundamental del derecho a la salud y en su artículo 2do, establece que este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Igualmente, dicha ley, es clara en establecer que, dentro de los componentes de la salud, se encuentra el principio de integralidad, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos*

esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

De otro lado, la misma ley estatutaria indica que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Es por lo anterior, que se puede indicar que la Ley estatutaria, solo excluye de los servicios de salud, los antes mencionados y les otorga plena autonomía a los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes a su cargo.

Ahora bien, de todo lo anterior, se concluye que, en el caso en concreto, la entidad encargada de prestar los servicios en salud de manera integral y sin ningún tipo de interrupción a la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, es la ARL POSTIVA

En esa medida es claro para esta Agencia Judicial, que la salud de la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, se encuentra afectada, sino se autoriza el transporte aéreo y estadía para asistir a la cita médica a la que asistió el día 24 de enero del año en curso, en la Clínica Bolivariana de la ciudad de Medellín, ello como quiera que presenta como enfermedad laboral CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA, CONTUSIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN CODO DERECHO, FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO y FRACTURA DE TIBIA DISTAL IZQUIERDA, tal como se evidencia del diagnóstico calificado como de origen laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio del dictamen No.1045494922-3917 del 23 de febrero de 2022

No obstante, lo anterior y analizada la respuesta emitida por la ARL POSITIVA accionada, en la cual informa que autorizó transporte

intermunicipal con el proveedor PUBLICAS SAS desde el pasado 17 de enero de 2023. Por tal motivo, se le notifica que para próximas solicitudes de traslados se tendrá en cuenta la orden médica emitida por profesional donde indica restricción para viajes largos vía terrestre. En cuanto a la solicitud de entrega de los medicamentos DOLEX FORTE NF-500 MG-BLISTER-TABLETA RECUBIERTA y CREMA FORZ-7 G-FRASCO 60 GR-CREMA TOPICA, los mismos fueron autorizados mediante órdenes de servicios No. 36803819- 36803820 desde el pasado 20 de enero de 2023 (para manejo de dolor) entrega 1 de 2 con el proveedor productos Hospitalarios S, A. PRO HS.A , se realiza envío de medicamentos por medio de transportadora Servientrega y en esa medida, se constató con la petente quien manifestó que la ARL Positiva ha venido cumpliendo con los medicamentos, frente al transporte autorizaron vía terrestre, en cuanto a la estadía le tocó sacar de su propio pecunio, no obstante, la entidad le manifestó que presentará un derecho de petición solicitando el reembolso, así las cosas, considera este Despacho Judicial con apoyo en la jurisprudencia constitucional que la situación que generó la amenaza o violación del derecho fundamental se encuentra superada, toda vez que asistió a la cita programada el día 24 de enero de 2023, como también se le ha hecho entrega de los medicamentos; por lo que no hay lugar a impartir una orden al carecer totalmente de sentido. Por lo anterior, esta Agencia Judicial, decretará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, como se evidencia en la historia clínica del 27 de diciembre de 2022, suscrita por el Galeno Leónidas Moya Palacios, adscrito al Instituto de Dolor del Pacífico S.A.S. del municipio de Apartadó en indicar que se recomienda el traslado por vía aérea debido a su patología y cuadro clínico del tobillo, como también, se recomienda viajar con acompañante.

De acuerdo con la solicitud de la accionante respecto a que se le ordene el tratamiento integral que necesita, por razones de la enfermedad, se hace necesario entonces para esta dependencia judicial, conceder dicho beneficio en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, y exámenes que tengan única y exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad que hoy nos ocupa, al ser necesario para la tutela integral de sus derechos, los

cuales estarán a cargo de la ARL POSITIVA. Así ha sido considerado por la doctrina Constitucional y de esa manera será acogido por este Despacho, lo que comprende los medicamentos que en lo sucesivo le sean ordenados por su médico tratante, así como los demás procedimientos y citas médicas que éste requiera..."

### **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ:**

**"PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.494.922, en contra de la ARL POSITIVA al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado..:"

**"SEGUNDO:** CONCEDER la prestación del tratamiento integral, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social y en esa medida se ORDENA a la ARL POSITIVA, la prestación del tratamiento integral que requiera la señora PEINADO ACOSTA, ello como quiera que presenta como enfermedad laboral CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA, CONTUSIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN CODO DERECHO, FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO y FRACTURA DE TIBIA DISTAL IZQUIERDA, tal como se evidencia del diagnóstico calificado como de origen laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio del dictamen No.1045494922-3917 del 23 de febrero de 2022 lo que comprende los medicamentos que en lo sucesivo le sean ordenados por su médico tratante, así como los demás procedimientos, medicamentos y citas médicas que éste requiera."

### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la protección de los

derechos fundamentales en favor del señor Juan Andrés Marulanda López, al considerar que:

(...)

**Frente al tratamiento integral**

*“...el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden judicial, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

(...)

*“...no es dable que el a quo presuma la mala fe, en el sentido de señalar que esta entidad negará los servicios, que pudiera prescribir el médico tratante. Sin perjuicio de que el tratamiento integral que solicita esté ordenado por el fallo indicado deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha esta ARL ha cumplido cabalmente con su obligación frente a los servicios de salud el accionante, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada.*

*Aunado a ello, desde el momento en que se respondió la acción de tutela, se demostró que no hay prueba siquiera sumaria que se esté negando servicios médicos relacionados con las patologías de origen laboral, contrario a ello, el despacho declaró hecho superado, respecto a los servicios médicos invocados por la accionante, si bien es cierto el traslado no fue brindado con ajuste de las recomendaciones médicas, estas son sobrevinientes a los servicios ya programados y se le indicó a la asegurada, que para futuros servicios se garantizaría con apego a estas, resaltando que se trata de una recomendación médica, pero no de una orden imperiosa que de incumplirse ponga en riesgo la integridad de la accionante, resaltando además que los servicios de transporte aéreo requieren gestiones diferentes a la de traslado terrestre y, por lo tanto, la ARL debe contar con tiempo suficiente para la gestión.*

*Así las cosas, reiteramos que el tratamiento integral ordenado en el fallo se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.*

*Por lo tanto, resulta evidente que el juez de primera instancia no dio aplicación al deber que les impone la Corte Constitucional a los Jueces de tutela, por cuanto no se evidencia dentro del fallo de tutela, cual fue el tratamiento integral que ha ordenado el médico tratante. Señor Juez, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.*

*Por tal motivo, no es procedente atribuirle a esta ARL la vulneración de derechos fundamentales por servicios futuros, pues esto cambiaría el objeto de la acción de tutela, ya que el trámite constitucional lo que busca es cesar las acciones u omisiones actuales de servicios prescritos y ordenados de manera específica.*

*(...)*

*“...para que prospere una pretensión dentro de la acción de tutela, se requiere de una ACCIÓN U OMISIÓN de la autoridad pública, lo cual no sucede en el presente caso, pues si no existe una radicación expresa de lo ordenado por el médico tratante ante la ARL, mal se hace en proferir una orden o tutelar un derecho que no ha sido objeto de reclamo previo.*

*Es importante resaltar que, la acción de tutela no puede convertirse en un recurso para reclamar directamente a esta Administradora de Riesgos Laborales una serie de prestaciones a simple antojo a título de aspiraciones personales de carácter incierto y a futuro, todo lo contrario, debe solicitarse apoyado en razones médicas y que deben ser puestas en conocimiento de la autoridad encargadas de autorizarlas; para que luego de su posible negativa, ahora si incoar las acciones constitucionales que crea tener a su favor, lo anterior, debido a que la jurisprudencia, ha indicado que le está vedado al juez constitucional de tutela pronunciarse sobre la necesidad, pertinencia o idoneidad de un tratamiento o*

*procedimiento médico, toda vez que ello le corresponde a los profesionales de la salud, pues son quienes cuentan con los conocimientos científicamente calificados, además conocen la situación de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud, lo que significa, que son ellos los facultados para determinar los procedimientos o tratamientos a seguir.*

*En ese sentido, solicitamos respetuosamente REVOCAR el tratamiento integral ordenado, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un fallo de tutela.*

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, violados, o resultan ser futuros e inciertos.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es pertinente acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

## 1. El principio de integralidad

*“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>[19]</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>[20]</sup>.*

*Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.*

*En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el*

sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo..."

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral, veamos:

(...)

"En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"<sup>[73]</sup> del usuario. La Corte indicó recientemente que "sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona"<sup>[74]</sup>.

**Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias"<sup>[75]</sup>. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"<sup>[76]</sup>.**

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS."

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, advierte la Sala que, el juez de primer grado evidenció que la salud de la señora MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA se encontraba afectada, al no haberse autorizado el transporte aéreo y estadía para asistir a la cita médica en la Clínica Bolivariana de la ciudad de Medellín, ello en virtud de la enfermedad laboral: "CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA, CONTUSIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN CODO DERECHO, FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO y FRACTURA DE TIBIA DISTAL IZQUIERDA" y a la que finalmente asistió el 24 de enero de 2023 al haber autorizado la ARL el transporte intermunicipal con el proveedor PUBLICA SAS desde el 7 de enero de 2023. Pero es en razón a esta situación, que el despacho de primer grado instó a la entidad accionada para que en lo sucesivo se autorice los traslados de acuerdo a las recomendaciones del médico tratante.

Así las cosas, es evidente que, aunque el objeto de este amparo se superó al haber acudido la accionante a la cita de control por especialista en cirugía de pie en la ciudad de Medellín, ello acaece no porque la ARL POSITIVA diera cumplimiento a la recomendación del médico tratante frente al traslado aéreo, sino, porque la usuaria se trasladó a la cita médica por vía terrestre, servicio que finalmente fue el autorizado por la entidad accionada, haciendo caso omiso a la recomendación médica ya señalada. Y en ese sentido, no basta, como lo pretende la ARL POSITIVA, advertir que no se ha afectado la salud de la accionante, pues en sentir de esta entidad, el traslado aéreo no fue una orden imperiosa que de incumplirse ponga en riesgo la integridad de ésta, desconociendo con ello el estado de salud de la señora Marly Elena Peinado Acosta, quien en virtud de sus patologías su médico tratante dispuso: "**SE RECOMIENDA EL**

**TRASLADO POR VÍA ÁREA DEBIDO A SU PATOLOGÍA Y CUADRO CLÍNICO DEL TOBILLO NO DEBE SER TRASLADADA POR VÍA TERRESTRE Y MAS DE UNA (1) HORA DE VIAJE YA QUE EL TOBILLO SE INFLAMA Y LA INTENSIDAD DEL DOLOR AUMENTA. SE RECOMIENDA VIAJAR CON ACOMPAÑANTE PARA EVITAR POSIBLES CAÍDAS”<sup>2</sup>**; siendo evidente entonces, que el no cumplir con esta recomendación médica, se afecta en demasía la salud de la accionante y ante el actuar negligente por parte de la ARL POSITIVA, **la protección al tratamiento integral se torna razonable a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en las condiciones señaladas por el médico tratante** y así evitar la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio médico que requiera la señora Marly Elena Peinado Acosta, ello en razón a las patologías médicas **CONTUSIÓN EN PIERNA IZQUIERDA, CONTUSIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN CODO DERECHO, FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO y FRACTURA DE TIBIA DISTAL IZQUIERDA.**

En este orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Turbo del 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## **6. RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “05Prueba.pdf” de la Carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia fechado del 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf96dfc1e9e2883a617b4ce9a9bd44d6c91c0cbbf7a38715fef0261c19e3c06**

Documento generado en 16/03/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**RADICADO:** 057906099159202000151  
**INTERNO:** 2022-0479-2  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O  
TENENCIA DE ARMA DE FUEGO  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
AGRAVADO  
**ACUSADO:** MARLON YESID JARABA RENTERÍA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 029

### 1. ASUNTO

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, mediante la cual se absolvió a Marlon Yesid Jaraba Rentería, de los cargos que por Fabricación, tráfico, porte o

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, le formuló el ente acusador.

## **2. RESUMEN HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

El supuesto fáctico, fue plasmado por el fallador de primer grado de la siguiente manera:

“Los hechos jurídicamente relevantes de esta investigación se circunscriben al 20 de octubre de 2020 en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando el funcionario de la policía nacional Guillermo Atehortúa Lasso Racero, incautó un arma de fuego tipo revólver calibre 38 y 5 cartuchos para la misma, los cuales resultaron aptos para el fin creado; capturándose en todo caso a MARLÓN YESID JARABA RENTERÍA, quien no reportó permiso para porte o tenencia de armas de fuego”.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 21 de octubre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá– Antioquia, con Función de Control de Garantías, efectuó la audiencia concentrada de legalización de la captura del señor MARLON YESID JARABA RENTERÍA, a quien se les formuló imputación, en la calidad de autor, por la comisión del punible de fabricación, trafico, y porte de armas

de fuego, accesorio, partes o municiones agravado, imputación que no fue aceptada por el indiciado.

Seguidamente, a solicitud de la Fiscalía procede la Judicatura a imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la etapa del juicio le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Cauca. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 25 de enero de 2021. El 23 de marzo del mismo año se llevó a cabo la audiencia preparatoria. La audiencia de juicio oral se adelantó los días 13 de mayo, 12 de junio, 30 de julio y 23 de agosto de 2021 y a su término se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio; la respectiva sentencia se profirió el 29 de marzo de la presente anualidad y en la misma, en consonancia con el sentido del fallo anunciado se decidió absolver a Marlon Yesid Jaraba Rentería, del cargo por el que fue acusado.

El representante del ente investigador manifestó su inconformidad frente a la absolución del encausado y con oportunidad hizo la indispensable sustentación.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

Inicia la providencia de primera instancia con una relación de los hechos relevantes de la acusación, la actuación procesal y las pruebas aportadas en el juicio y lo que fue materia de estipulación, en relación con la ausencia de permiso para porte

o tenencia de armas de fuego a favor de Marlon Yesid Jaraba Rentería.

Se procedió entonces a iniciar que se debió proferir una sentencia absolutoria, pues no existe prueba que permita demostrar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, como quiera que se evidenció una disparidad en lo concerniente al escenario factual por parte de los testimonios, tanto de cargo como de descargos, por lo que ante las versiones antagonistas refulgen serias dudas, además del acontecer fáctico sino respecto a la incautación del arma de fuego que afirmó el ente persecutor, le fue hallada al procesado.

Concluyó entonces que no existe prueba que demuestre la responsabilidad del acusado y por en ello en procedencia a las normas procesales que regulan los requisitos mínimos para la emisión de una sentencia de condena lo procedente es entrar a emitir una sentencia absolutoria, ante la ausencia de la adecuada demostración de los aludidos presupuestos legales.

## **5. LA APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia la recurre respecto a la valoración probatoria, razonando así:

Considera que con la declaración rendida por el agente de la policía Guillermo Arturo Lasso Rosero, se pudo demostrar la existencia de los hechos, como quiera que su deponencia, no fue fantasioso y mucho menos especulativo, además que no le fue impugnada su credibilidad, su dicho fue hilado y contundente frente a lo percibido sin denotar interés en las resultas de la presente investigación.

Explica, si bien se escucharon 5 versiones de descargos, frente a un testigo de cargo, la judicatura no se ocupó del análisis estricto de cada uno de los declarantes, tal como lo dispone el artículo 403 del C.P.P., y si bien, amparó la duda en favor del procesado, aquella no existió en el presente evento.

Explicó, que no cualquier duda que se predique está llamada a prosperar con el fin de que se absuelva al autor de un hecho penalmente reprochable. Por ello, si bien el testigo de cargo es un testimonio más que suficiente para demostrar este hecho, no solo por la versión que da, sino por la responsabilidad moral y legal que le asiste en representar al Estado y no precisamente, se tiene que corroborar más allá como así lo determinó la Judicatura, que si bien estuvo ausente la informante, persona espontanea que advirtió al gendarme de un sospechoso y en razón de ello, se presentó la captura.

A la final, peticiona se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se emita decisión de condena frente al delito por el cual se acusó al ciudadano Marlon Yesid Jaraba Rentería.

**Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.**

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

### **6.2. Problema jurídico**

Le corresponde a esta Sala resolver lo concerniente al grado de acierto de la sentencia de primera instancia, donde se absolvió al señor Marlon Yesid Jaraba Rentería por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención al principio de congruencia, debe decirse que en el factum del escrito de acusación, se manifestó que el 20 de octubre de 2020 a las 22:45, miembros de la Policía Nacional y del BATOT 24, al ser alertados por una fuente no formal sobre un sujeto sospechoso, capturan en la vía pública del corregimiento el doce del municipio de Tarazá, al procesado Marlon Yesid Jaraba Rentería por el hecho de haberse encontrado en la

pretina de la pantaloneta que llevaba, revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, sin numeración visible, con 5 cartuchos calibre 38 en el tambor, sin tener licencia para la tenencia de ese artefacto y la munición.

En este caso no se discute lo relativo a la existencia de ese hecho, y además se estipuló que tanto el arma incautada y la munición decomisada era apta para ser percutida y que el encausado carecía de permiso para su tenencia.

En ese orden de ideas, como la discusión planteada por el recurrente se centra en la responsabilidad del procesado por la tenencia de esos elementos, hay que hacer referencia a la prueba practicada en el juicio oral, de la cual se desprende lo siguiente:

Con el fin de acreditar la responsabilidad del señor Marlon Yesid Jaraba Rentería, por la violación del artículo 365 del CP, la Fiscalía General de la Nación presentó el testimonio del agente de policía Guillermo Arturo Lasso Rocero, quien manifestó lo siguiente: i) para el mes de octubre de 2020 prestaba sus servicios como patrullero en el corregimiento el Doce del municipio de Tarazá y se encontraba adscrito a la estación de policía de esa localidad; ii) el día 20 de octubre de 2020, mientras realizaba patrullaje a pie sobre la jurisdicción de El Doce, una fuente no formal que no se identificó, se le acercó y le indicó que un sujeto con camisa gris y pantaloneta gris oscura estaba actuando de manera sospechosa sobre la vía principal iii) con base en la información suministrada requirió apoyo del

ejército para bajar hasta el lugar, efectuó anillo de seguridad y luego de identificar al procesado se le realizó registro corporal, encontrándosele en su poder, una pistola tipo revólver calibre 38 y 5 cartuchos que se alojaban en el tambor del revólver; iv) luego de capturarla se le informó al ejército que existía un persona detenida, inmediatamente se le traslada en un camión tipo NPR, hacía el corregimiento el nueve, lugar donde se hace trasbordo del detenido a una camioneta DMAX, para finalmente trasladarlo hacia la estación de policía del municipio de Tarazá; v) el arma incautada quedó plasmado en un acta de incautación; vii) una vez se detiene al procesado, se acercó una señora de nombre Yohana, quien inicialmente se encontraba a 5 metros de aquél, manifestando ser su compañera sentimental.

En sede de contrainterrogatorio, el deponente expuso: i) El día de los hechos se encontraba realizando patrullaje a pie por el corregimiento el doce, pues pernoctaba en ese lugar, sin recordar cuanto tiempo llevaba allí establecido ii) El día de los hechos, su compañero Sebastián Galvis Valencia no se encontraba con él, recordando que habían dos escuadras patrullando, sin recordar que sector patrullaba su compañero ii) estaba solo en compañía de los militares del ejército realizando patrullaje, sin recordar con cuantos soldados se encontraba; iii) cuando la fuente no formal le brindó la información se encontraba a 5 cuadras de la vía principal; iv) ese día no había puesto de control ni retén militar, sin que se presentara registro corporal a otros ciudadanos; v) cuando se requiere al procesado, aquel iba a pie, caminando por la vía principal, sin

recordar datos específicos o característicos de ese lugar, así como tampoco el nombre del barrio; vi) el procedimiento de registro corporal lo realizó solo, por lo que no recibió ayuda de los militares que lo acompañaban; vii) El camión tipo NPR que los traslado se encontraba a 20 metros del sitio de la captura.

Por su parte la prueba presentada por la defensa se puede sintetizar así:

La señora Johana Andrea Muñoz Atehortúa dio a conocer lo siguiente: i) conoce al acusado Marlon Yesid desde hace 2 años y medio porque es su pareja sentimental; ii) el día 20 de octubre se encontraba en compañía de su pareja Marlon en el kilómetro 15 y mientras se dirigían al kilómetro 12, avistaron un retén del ejercito; ii) Se dio cuenta de la existencia del retén a unos 200 metros aproximadamente, porque estaba la camioneta Turbo estacionada y los militares ejecutando señas de pare a los vehículos que circulaban; iii) Al llegar al retén, los hacen bajar de la motocicleta en la que se movilizaban, a Marlon Yesid lo requisa un militar sin hallarle nada en su poder, pero cuando le solicitan la cédula, exhibió la fotocopia de la denuncia, por lo que deciden llevárselo para Taraza a efectos de corroborar su identidad; iv) durante la requisa solo le realizaron registro corporal a su pareja; v) En el momento que ellos fueron requeridos por la autoridad, para el registro corporal, también se encontraban otras personas en igual situación, recordando que además, estaban Brayan, Julián, Mónica y Andrés; vi) recuerda que una vez ingresaron a Marlon a la turbo, el militar que realizó la requisa, se puso a conversar con dos policías que

llegaron posteriormente, estos últimos se embarcaron en una camioneta blanca y los militares en la turbo; vii) Luego de una hora, Marlon se comunicó con ella, a través, del celular del policía Lasso, quien le informó que "le habían leído una captura"; viii) Luego de 6 días, el policía Lasso se comunicó con ella vía WhatsApp, para lo cual expresó lo que recuerda "él me escrcibió y me dijo, hola señorita, yo le dije ¿Quién?, entonces él me dice hoy me viste con uniforme, yo le dije, no no se quien sos, me dijo mira la foto de perfil, y era la foto de él, y yo le dije que él que hacía con mi número, pues con mi número de teléfono, cuando me dice que era lo que lo había guardado con tres punticos porque le había regalado un minuto a Marlon, luego me dijo ah ese es el pelao que esta aquí en Taraza, luego yo le dije, ah si, él es el esposo mío, ustedes lo cargaron porque cuando se lo llevaron no tenía nada, no respondió el mensaje, me bloqueó y ese es el número actual del policía Lasso"<sup>2</sup>

En el contrainterrogatorio reveló: i) Estaba junto a Marlon Yesid cuando un militar le realizó una requisa, a menos de 1 metro, solo se separó de él, cuando se fue a buscar la denuncia en la motocicleta; ii) Luego de volver con la denuncia, observó a los dos policías, entre ellos uno de nombre Lasso, conociendo su nombre, porque aquel le habló por WhatsApp; iii) Recordó además, haber visto con anterioridad a los policías porque desde hacía dos semanas patrullaban a pie con el ejército; iv) rememoró que al llegar al lugar, luego de buscar la denuncia de la cédula de su prometido, los policiales llegaron en una camioneta blanca; v) Al llegar al reten militar, ya se

---

<sup>2</sup> Diligencia de juicio oral. Récord 24:25

encontraban alrededor de 10 personas, orilladas realizándole requisa.

Por su parte, el señor Brayan Andrés Cataño Pérez, quien dijo estar presente cuando sucedieron los hechos, expuso lo siguiente: i) El día 20 de octubre, se encontraba tomando unas cervezas en la cantina “el bombillo rojo” sector de cuqui, y a eso de las 10:30 mientras se desplazaba de vuelta a su casa, se encontró con el reten militar; ii) Lo detuvieron, le realizaron requisa unos militares, y como quiera que portaba la dosis personal, le solicitaron su documento de identificación y como no lo portaba debió esperar cerca de una hora mientras su tío y su mamita se lo arribaban; iii) Recuerda ser la primera persona en ser detenida en dicho retén, después llegaron Marlon en compañía de Andrea en la motocicleta, Julián y su progenitora, y otras personas; iv) observó cuando detuvieron a Marlon, pues estaba al lado de él, sin observar que le hayan encontrado algo en su poder, manifestándole que se subiera al turbo que necesitaban interrogarlo, momento en el cual se acercaron unos policiales; v) percibió a uno de los militares hablando por celular, en el que decían que Marlon pertenecía al clan del golfo.

Del testimonio entregado por el señor Jorge Alberto Pérez se desprende como información relevante lo siguiente: i) el 20 de octubre de 2020, mientras bajaba del 15 al 12, a eso de las 9:30 a 10:00 p.m. fue detenido por unos soldados en un puesto de control militar; ii) los soldados le solicitaron su cédula de ciudadanía y le realizaron una requisa; iii) observó cuando

detuvieron a Marlon Yesid, quien estaba en compañía de una mujer, le realizaron el cacheo pero no le encontraron nada, aquel informó que se le había perdido la cédula pero contaba con la denuncia, por lo que mando a buscar la denuncia, sin embargo, lo trasladaron para el otro lado de la vía troncal, a hablar con él; iv) Estuvo detenido por espacio de 20 a 25 minutos, sin advertir presencia de policías, solo militares; v) sabe que Marlon fue detenido porque no tenía el documento de identidad en su poder.

Por su parte, el señor Andrés Julián Muñoz Atehortúa entregó una versión que en lo esencial coincide con la de los otros testimonios de descargos, acerca de la existencia del retén militar y pormenores del registro donde se dio captura al señor Marlon Yesid Jaraba Rentería, sobre la cual se mencionan los hechos que tienen relación con la discusión propuesta por el recurrente sobre el tema de la responsabilidad del procesado en los hechos investigados.

Finalmente, se escuchó al señor Marlon Yesid Jaraba Rentería renunció su derecho a guardar silencio.

En atención al principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, el contenido del fallo recurrido y los argumentos del impugnante, corresponde hacer el siguiente análisis:

En el presente caso y siguiendo el contexto fáctico del escrito de acusación, se le convocó a juicio al señor Marlon Yesid

Jaraba Rentería por tener en su poder revolver calibre 38 con la munición que se alojaba en el tambor de la misma, sin que tuviera permiso para la tenencia de ese elemento, el cual fue hallado, por información que suministrará fuente no formal, acerca de la existencia de una persona que caminaba sobre la carretera del kilómetro 15 de manera sospechosa.

Con base en las consideraciones del fallo de primer grado, debe decirse inicialmente que aunque no se discute lo relativo al hallazgo del arma incautada, no ocurre lo mismo con los fundamentos de la acusación presentada contra el señor Jaraba Rentería, ya que la prueba practicada en el proceso no otorga el suficiente grado de convicción sobre un tema que resulta medular que viene a ser la demostración sobre la ocurrencia de los hechos.

En ese sentido hay que afirmar que de acuerdo a lo dicho por el agente de policía Guillermo Arturo Lasso Rosero que declaró en el juicio, la actuación que determinó la aprehensión del procesado se originó en el hecho de que una fuente no formal les comunicó que una persona sospechosa iba caminando sobre la vía, para lo cual decide solicitar apoyo al ejército nacional, abordar al sujeto y requisarlo, episodio en el que le fue incautada un arma de fuego.

Sin embargo llama la atención a la Magistratura que de acuerdo a las manifestaciones del PT Lasso Racero, la información que entregó la fuente no formal, misma que llevó a la captura del procesado, no se evidencia que el confidente

hubiera entregado mayores detalles sobre el por qué discernía como actitud sospechosa el actuar del procesado y sin que indicara que aquel iba acompañado, lo que contrasta abiertamente con lo manifestado por el citado patrullero en el sentido de que al abordar al sospechoso, se encontraba en compañía de una señora que más tarde identificaron como su compañera sentimental, situación que obviamente no podía pasar inadvertida para la fuente no formal, quien dio detalles particulares sobre la vestimenta, por lo cual se entiende que necesariamente tenía que haber visto a la persona que lo acompañaba.

Además de lo anterior, se advierten serías inconsistencias en el dicho del patrullero Lasso Rosero, como el hecho de indicar que debió buscar apoyo del Ejército Nacional para realizar el registro personal al procesado, dando a entender que estaba patrullando a pie, y solitario por las vías de esa municipalidad, porque su compañero Sebastián Galvis Valencia se encontraba en otra escuadra, sin embargo, es bastante irreal que en una zona peligrosa o roja, la cual desde hace mucho tiempo ha contado con presencia de grupos insurgentes al margen de la ley, como lo es el municipio de Tarazá y sus alrededores, se encontrara patrullando solo, sin apoyo alguno. Aunando a lo anterior, su relato da pensar que se encontraba acompañado como quiera que en las respuestas a sus interrogantes hace referencia a que se hallaba en compañía de alguien más.

Tampoco se logra entender el que no recordara cuanto tiempo llevaba prestando sus servicios como patrullero en el

corregimiento el 15, con que otras personas realizaba labores de patrullaje su compañero, cuántos soldados lo acompañaban el día que realizó el procedimiento de registro corporal al procesado y el no dar detalles sobre el lugar donde se el procedimiento que terminó con la captura del procesado.

Las manifestaciones del único testigo de cargo, hay que enlazarlas con las manifestaciones entregadas por los testigos de descargos, según las cuales, el día de los hechos se encontraron con un retén militar, detallando lo percibido por ellos, respecto a lo acaecido desde el momento que fue requerido el señor Jaraba Rentería. Al margen de lo expuesto por ellos, no puede dejar de lado la Sala, que sus manifestaciones encuentran formas de corroboración, respecto de lo manifestado por el patrullero Laso Rosero, como por ejemplo, no le fue posible identificar con cuántos agentes del ejército realizó el procedimiento, como quiera que él no estuvo presente en ese acto, así como tampoco pudo identificar con que escuadra estaba patrullando su compañero, pues aquél estaba también en el retén militar, en compañía de los otros soldados, y tampoco pudo identificar las características del lugar, como quiera que él llegó tiempo después de que los soldados realizaran el procedimiento de requisa, y se subió casi que de manera inmediata en el vehículo que traslado al detenido, teniendo poco tiempo, para observar el lugar, apreciaciones que se pudieron extractar de lo mencionado por los testigos de descargos.

En estas condiciones no se puede concluir sin más que el testimonio allegado por el ente persecutor tenga la contundencia suficiente para dar por demostrada la participación del acusado en el evento criminoso por el que fue convocado a juicio, por lo que debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 381 del CPP, lo que conduce a confirmar la sentencia de primera instancia, ante las dudas que generó las deposiciones del único testigo de cargo, en observancia rigurosa del principio constitucional de presunción de inocencia, contenido en el artículo 7 del C.P.P., sobre el cual la SP de la CSJ en decisión del 8 de septiembre de 2015, radicado 39149, indicó lo siguiente:

“... De esa manera, la presunción de inocencia, en la forma como lo establece expresamente el ordenamiento procesal penal y lo corroboran diversos tratados de derechos humanos, constituye regla básica en cuanto a la carga de la prueba, ya que le corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, probar que “una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori”.<sup>3</sup>

En efecto, los incisos segundo y tercero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Penal, con claridad precisan que “corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, y que “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”. Es decir, el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, pues es función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)

Incluso, el Estatuto de Roma prevé esta garantía fundamental e indeclinable en todos los asuntos de su competencia, al precisar en el artículo 66 que: i) “Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional sentencia C-205-03

conformidad con el derecho aplicable", ii) "Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado", y iii) "Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable."

Se tiene, de esa manera, que en el proceso penal no es posible trasladar la carga de la prueba de responsabilidad al acusado, pues no le corresponde a él desplegar actividades dirigidas a demostrar su ajenidad en el ilícito. Por el contrario, el Estado soporta el deber de acreditar la culpabilidad del procesado, protegido hasta el fallo definitivo por la presunción de inocencia, la cual, para ser desvirtuada, se insiste, exige la convicción o certeza, más allá de toda duda, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el autor. "Esto es así, porque ante la duda de la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado..."<sup>4</sup>

Las estipulaciones celebradas entre las partes solo apuntan a la demostración de la materialidad de una infracción penal, pero la responsabilidad del acusado no fue certeramente demostrada, ya que solo se cuenta con un único testimonio con las falencias que se avizoraron y en estas condiciones resulta improcedente la emisión del juicio de reproche, de manera acertada como lo razonó el fallador de primer grado.

Al final de estos disertos, lo que queda claro entonces es que la ausencia de una adecuada investigación en los momentos posteriores a la captura y las omisiones probatorias avizoradas en la audiencia de juicio oral por parte del delegado de la fiscalía, así como la falta de técnica para asumir los interrogatorios de los testigos, dieron al traste con evidencias contundentes que pudieran indicar la autoría y la responsabilidad del señor Marlon Yesid Jaraba Rentería.

---

<sup>4</sup> Sobre el punto, véase Corte Constitucional sentencias C-252-01, C-774-01, C-416-02, y C-205-03.

Sobre el tema en mención la Sala considera pertinente citar lo expuesto en CSJ SP del 26 de octubre de 2011, radicado 36357, donde se dijo lo siguiente:

*“2.2 ... En la medida en que las proposiciones desarrolladas durante el juicio oral sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación (que, por regla general, debe girar en torno de la probable comisión de una conducta punible –v. gr., la muerte violenta de un individuo, el desfalco de bienes públicos, la denuncia que una persona hace en contra de otra, etcétera), suelen denominarse propuestas de solución, hipótesis o, simplemente, teoría del caso, concepto al cual alude el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal y ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*“La teoría del caso no es más que la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio”<sup>5</sup>.*

*La anterior no es la única razón de peso para concluir que la Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas). Si el artículo 232 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 establecía que para dictar fallo condenatorio era necesaria la “prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”, el inciso final del artículo 7 del nuevo ordenamiento procesal, relativo a la presunción de inocencia, se refiere al “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”. A su vez, el artículo 372 ibídem señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. Y el artículo 381 aduce en el mismo sentido que para “condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.*

*El cambio de la expresión “certeza” por la de “convencimiento más allá de toda duda” o la de “conocimiento más allá de toda duda razonable” no ha sido caprichosa ni producto de una inclinación o moda intelectual por parte del legislador. En primer*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-069 de 2009.

*lugar, la Corte ha admitido, incluso para ambos sistemas procesales, que alcanzar un grado absoluto de certeza “resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido”<sup>6</sup>.*

Por lo tanto se estima que le asistió razón la juez de primer grado para proferir un fallo absolutorio en favor del procesado, lo que conduce a esta Colegiatura a confirmar la sentencia de primera instancia al no reunirse la totalidad de los requisitos del artículo 381 del CPP en el caso *sub examen*.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala **CONFIRMÁRA** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca – Antioquia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Sentencia 23 de febrero de 2011, radicación 32120. En el mismo sentido, fallos de 5 de diciembre de 2007, radicación 28432, y 3 de febrero de 2010, radicación 32863.

**PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión asumida en la sentencia apelada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04150fa0061456fba7bf69a0c10df0e7ee96e47bbeaff5e5eb2fa204f9d26a**

Documento generado en 16/03/2023 04:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

<b>Radicado único</b>	052506109280202080090
<b>Radicado Corporación</b>	2022-0509-2
<b>Procesado</b>	Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba
<b>Delito</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
<b>Decisión</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 029

## 1. ASUNTO

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre - Antioquia, mediante la cual se absolvió a Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, por los cargos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## **2. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El día 8 de octubre del año 2020, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento emanada por la Fiscal 147 de la Unidad de Vida, con sede en la ciudad de Medellín, miembros de la Policía Nacional, adscritos a la estación de ésta localidad, ingresaron a un inmueble con contador de energía 074507, del barrio El 20 de Julio, del municipio de El Bagre – Antioquia, a eso de las 15:40 horas, dónde encontraron a tres (3) personas del sexo masculino y una adolescente que convivía con uno de ellos, y al realizar una requisita en la habitación número 3, observaron un elemento entre bolsos, dos colchonetas y prendas de vestir, concretamente un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, color negro y cromado, con numero externo M 535751, con un proveedor para la misma y siete (7) cartuchos 9mm de diferentes denominaciones, siendo capturados inmediatamente éstas 3 personas y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para realizar las audiencias preliminares posteriores, de legalización de captura, legalización de incautación, de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento ”.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 9 de octubre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza - Antioquia, con Función de Control de Garantías, efectuó la audiencia concentrada de legalización de la captura del señor Carlos Gabriel Soto Arrieta Y José Fernando Galindo Jaraba, a quienes se les formuló imputación, en la calidad de coautores, por la comisión del punible de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imputación que no fue aceptada por los indiciados.

Seguidamente, a solicitud de la Fiscalía, la Judicatura impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de El Bagre - Antioquia.

El conocimiento de la etapa del juicio le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 29 de abril del 2021. El 02 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia preparatoria. La audiencia de juicio oral se adelantó el 29 de noviembre de 2021, y el 11 de febrero de 2022, donde, a su término se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio; la respectiva sentencia se profirió el 17 de febrero de 2022, y, en consonancia con el sentido del fallo anunciado, se decidió absolver a Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, del cargo por el que fueron acusados.

El representante delegado de la fiscalía, manifestó su inconformidad frente a la absolución del encausado y con oportunidad hizo la indispensable sustentación.

#### **4. LA DECISIÓN APELADA**

Inicia la providencia de primera instancia con una relación de los hechos relevantes de la acusación, la actuación procesal y las pruebas aportadas en el juicio y lo que fue materia de estipulación, frente al delito formulado en contra de los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, en

relación con la ausencia de permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Seguidamente expuso el sustento de su decisión absolutoria, debido a la inexistencia de pruebas que permitan demostrar el estándar probatorio requerido por el artículo 381 del CPP, y la consecuente responsabilidad de los acusados, como quiera que, el delito proveniente de la real incautación del objeto ilícito, esto es, el arma de fuego y las municiones, no recayó sobre Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, dejando claro, que, el trámite probatorio desplegado en la habitación 3 del inmueble objeto de registro y allanamiento, donde se halló el elemento incautado, mismo que no pertenecía a los encausados, sino al señor Luis Albeiro Velásquez Monterrosa, persona que en ultimas, aceptó los cargos, por vía de preacuerdo, por los hechos investigados.

En sus palabras, motivo:

*“Como puede verificarse entonces claro está que la acusación se surtió por el punible consignado en el artículo 365 del Código Penal, agravado por el numeral 8 de dicha normatividad, en calidad de coautores bajo el postulado del verbo rector tener en un lugar, lo que conlleva a concluir que conforme a la congruencia que debe darse al asunto, el reproche se suscitó atribuyéndose la figura de la coautoría, la cual se presenta cuando varios sujetos o personas, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, en el caso concreto, tener en un lugar el arma de fuego y frente a tal postulado observa el despacho que prueba alguna reposa en el plenario encaminada a demostrar la existencia de ese*

acuerdo previo o concomitante sobre todo para desarrollar el verbo tener en un lugar, pues lo único acreditado conforme al proceso es que si bien existía conocimiento previo de naturaleza personal y laboral entre los acusados, los mismos no tenían conocimiento sobre la existencia del arma de fuego y municiones y su tenencia en el lugar de residencia común por parte del señor Luis Albeiro Velásquez Monterrosa, lo que de tajo descarta que entre estos pudiere existir algún acuerdo, máxime cuando la declaración vertida por Velásquez Monterrosa recalca el absoluto desconocimiento de los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba sobre la tenencia del arma de fuego por parte suya.

Y, si bien plantea la fiscalía al interior de sus alegaciones conclusivas que se establece esa coautoría conforme a lo ventilado en sede de juicio, afirmando la existencia de un acuerdo común entre los ciudadanos CARLOS GABRIEL SOTO ARRIETA, JOSÉ FERNANDO GALINDO JARABA y LUIS ALBEIRO VELÁSQUEZ MONTERROSA de conservar o tener la pistola en el inmueble ubicado en el barrio 20 de julio del municipio de El Bagre Antioquia, lo que conlleva una división del trabajo, en la cual el señor LUIS ALBEIRO VELÁSQUEZ MONTERROSA guardaba o conservaba el arma de fuego debajo de su colchoneta, siendo imposible dividir el arma de fuego, considera que el aporte de los acusados resultaba ser tener el arma de fuego al interior del inmueble que cohabitaban los dos acusados con el ciudadano condenado. Inmueble en el cual, no se tenía gran cantidad de objetos o muebles para la convivencia, considerando que, de acuerdo a las reglas de la experiencia al tenerse un colchón en el suelo, era factible correrlo al desempeñar actividades de aseo y visualizar el arma de fuego; es para el despacho insostenible tal aseveración, en tanto la fiscalía en forma alguna logró demostrar ni siquiera indiciariamente tal aseveración, esto es, que esa cohabitación conllevara el ingreso a las habitaciones asignadas

*a cada uno de los cohabitaciones por parte de los otros, que pidiere generar ese hallazgo referido como conclusivo de la coautoría, no deja entonces de ser ello un mero planteamiento, desconociéndose en el plenario alguna otra circunstancia que de prueba de los motivos del allanamiento y ese conocimiento exigible a los dos acusados que permite establecer esas acciones de su fuero interno encaminadas a la realización de la conducta punible.*

*Se observa que al interior de la exposición de los alegatos de conclusión por parte de la fiscalía se informó por parte del señor fiscal que se presenta la figura de la coautoría, presentada de cara a la impropia, ello bajo el postulado de ser el punible consignado en el artículo 365 del Código Penal uno de mera conducta, por lo que el simple hecho de estar los señores Luis Albeiro Velásquez, Carlos Soto y José Galindo compartiendo la cohabitación en un mismo inmueble estructura el delito bajo el verbo conservar en un lugar, siendo todos coautores conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 29 del Código Penal, desconociéndose con ello lo que ampliamente ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la figura de la coautoría impropia, misma que también requiere de ese acuerdo, pero que implica división del trabajo, identidad del delito que será cometido y acatamiento de un plan establecido y el solo hecho de encontrarse residiendo en el mismo inmueble, en forma alguna prueba sin lugar a dubitación alguna tales elementos estructurales de la coautoría impropia, generándose consecuentemente dudas insubsanables en torno a la responsabilidad de los acusados Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba.*

*Como puede observarse sin mayor dificultad en este asunto, intentó la fiscalía a través de su delegado fundar la responsabilidad de Soto Arrieta y Galindo Jaraba a través de prueba indiciaria, tratando hacer ver que existió una información*

de fuente no formal, de la que brilla por su ausencia la prueba, sobre la existencia del arma de fuego custodiada o tenida al interior de inmueble por parte de varios sujetos, generándose en registro y allanamiento el hallazgo del arma de fuego. Pero, como la misma fue encontrada al interior de habitación del señor Luis Albeiro Velásquez, o por lo menos esto reporta la prueba recaudada, a través de indicios, se pretende establecer la modalidad de la coautoría impropia en el verbo conservar en un lugar, haciendo todo un recuento de los posibles aportes de los demás cohabitantes del inmueble que en forma alguna quedaron establecidos bajo hipótesis tales como que el hecho de vivir en el mismo lugar, carecer el mismo de gran cantidad de enceres y haberse podido tropezar con elemento ilícito haciendo aseo, lo que generaba ese acuerdo.

Teniendo en cuenta que la fiscalía no cumplió con la carga demostrativa que le atañe en el asunto de la referencia, conforme a lo consignado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal encaminada a demostrar el acuerdo previo, la división del trabajo, identidad del delito y acatamiento al plan establecido, pues no puede fincarse responsabilidad penal bajo suposiciones o hipótesis, ante las severas incongruencias la judicatura no encuentra solución diferente a la de absolver de los cargos formulados a los señores Carlos Gabriel Soto y José Fernando Galindo, ante las severas dudas que cobijan el establecimiento del conocimiento requerido sobre la existencia del arma de fuego al interior del inmueble y su conservación por parte los cohabitantes ahora acusados."

En su análisis concluyó la inexistencia de prueba demostrativa acerca de la responsabilidad de los acusados, bajo la teoría de coautoría, mencionada por la Fiscalía, considerando la a-quo, que, primariamente los acusados no tenían conocimiento del

arma incautada en el registro, ni tampoco se acreditó de manera suficiente un acuerdo previo o concomitante que permitiera la realización del verbo rector del delito, que es el porte o tenencia de armas de fuego, y por ello, al no existir elementos de juicio que dieran cuenta de la veracidad de lo transmitido, se emitió sentencia absolutoria.

## **5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia la recurre respecto a la valoración probatoria.

Argumenta que, las pruebas y testimonios aportados en sede de juicio oral, permiten inferir razonablemente, la responsabilidad de los señores Soto Arrieta y Galindo Jaraba, frente al tipo penal del artículo 365 agravado por el numeral 8, inciso 3º, del Código penal, por tanto, los ciudadanos no tenían permiso para tenencia o porte de armas de fuego, siendo concluyente así, que son sujetos activos de la acción penal.

Se recalca, que dicha arma de fuego, fue encontrada en el inmueble donde los dos sujetos cohabitaban junto con el señor Luis Albeiro Velásquez Monterrosa, quien anteriormente, decide suscribir preacuerdo con la fiscalía acreditando su responsabilidad frente a los hechos, aduciendo, su responsabilidad al conservar el arma de fuego debajo de su colchoneta.

Para el funcionario del ente persecutor, los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, son coautores de la conducta imputada, razonando:

*"Son coautores a la luz del artículo 29 inciso segundo del CP los señores CARLOS GABRIEL SOTO ARRIETA, JOSÉ FERNANDO GALINDO JARABA y LUIS ALBEIRO VELÁSQUEZ MONTERROSA de conservar o tener una pistola en el inmueble ubicado en el barrio 20 de julio del municipio de El Bagre Antioquia. Por ende la división del trabajo era que el señor UIS ALBEIRO VELÁSQUEZ MONTERROSA guardaba o conservaba el arma de fuego debajo de su colchoneta, toda vez que es imposible dividir el arma de fuego y que cada una de las personas tuviera una pieza distinta y el aporte, era tener esta arma de fuego en este inmueble, en razón que los tres ciudadanos cohabitaban permanentemente en dicho inmueble, en el cual no se tenía gran cantidad de objetos o muebles para la convivencia como así lo afirmo el testigo de cargo que de acuerdo a las reglas de la experiencia al tener un colchón en el suelo y al hacer aseo era factible correrlo, alzarlo y visualizar esta arma de fuego o propiamente el abultamiento que hace esta."*

Por lo tanto, en razón de esa cohabitación permanente de los tres ciudadanos en dicho inmueble, de acuerdo a las reglas de la experiencia, al momento de ellos ingresar al cuarto donde vivía el señor Luis Albeiro Velásquez Monterrosa, podrían haber visualizado debajo del colchón el arma, debido al abultamiento que podría hacer el artefacto bélico, y que, adicionalmente, se puede evidenciar de las versiones rendidas de los procesados, que no se puede deducir la unidad de verdad, acorde a los

Elementos Materiales Probatorios (EMP) y los hechos narrados por los testigos de descargos.

Además de ello, afinca su recurso en el testimonio del señor Mario Alberto Martínez Betancur, patrullero de la Policía Nacional, y quien hizo parte del grupo de integrantes que realizó la diligencia de registro y allanamiento, manifestando:

*“MARIO ALBERTO MARTINEZ BETANCUR, quien se destacó en dicha diligencia de registro y allanamiento: al momento de iniciar el procedimiento de registro y allanamiento, en el inmueble había tres personas, en una habitación se halló una pistola en uno de los colchones, señalando que en la vivienda no había muchos elementos, que solo había colchones y cosas para dormir y elementos de cocina y sin que se encontrara muchas cosas en el inmueble.*

*Bajo lo indicado por el testigo es llamativo en razón a la conformación interna del inmueble, esto es, la carencia de enseres cotidianos de una unidad familiar normal, de acuerdo a las reglas de la experiencia”*

Con esos disertos, peticona se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se emita decisión de condena frente al delito por el cual se les acusó a Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, como coautores de la conducta.

**La defensa se pronuncia como no recurrente**, solicitando a esta Corporación confirmar la decisión de primera instancia, debido a que, no se logró demostrar por parte de la fiscalía, de manera

suficiente, la responsabilidad de los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, como coautores del punible endilgado de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por tanto, no existe certeza de la comisión de este delito por mencionados, ni prueba alguna que corrobore la coautoría alegada por el ente acusador.

Consecuentemente, solicita confirmar la sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, peticiona declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, toda vez que el ente acusador no ofreció argumentos de hecho y de derecho que controviertan la decisión de primera instancia, y solo suscito lo ocurrido en la práctica probatoria presentada en sede de juicio, configurando lo consignado en el artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por lo que procederá al examen del mismo.

### **6.2. Caso Concreto**

Tal como se advirtió anteriormente, la Corporación debería ocuparse de resolver de fondo la alzada, pero encuentra

falencias en la debida sustentación por parte de la Fiscalía en el recurso de apelación, de forma, que genera dudas a la Sala en el objeto presente, que es el saber cuáles fueron los yerros que atribuye al funcionario de conocimiento cuando decidió absolver a los acusados, por ende, lo anterior se simplifica por las razones expuestas a continuación:

Es bien sabido que un recurso de apelación es desarrollo del derecho de defensa para todos los sujetos procesales, y, a la vez es parte del debido proceso como derecho fundamental, obvio que el ejercerlo para quienes participan del mismo impone varias cargas, ya sea en los términos para interponerlo, como para realizar la correspondiente sustentación. En este punto, el recurrente adquiere una carga procesal muy clara y es efectuar un discurso argumentativo, **en orden a convencer al funcionario que debe resolver el recurso, que la decisión recurrida es equivocada y, que el planteamiento suyo es el correcto. Dentro del primer punto debe hacer el análisis correspondiente en orden a establecer los errores de hecho y de derecho ocurridos con la decisión impugnada, explicar porque tal decisión no está conforme a derecho y en su segunda consecuencia plantear cual es la solución correcta conforme su criterio, obvio, también con los argumentos correspondientes.**

Esta forma de sustentación de igual manera es una garantía de transparencia y lealtad en el sentido que, sin una debida claridad de los puntos a controvertir, al igual que las razones para el mismo, es muy difícil para las contrapartes, establecer los

puntos de diferencia y de coincidencia, es decir, no se puede debidamente ejercer el derecho a la controversia misma, y solo tendría la posibilidad de "adivinar" lo que se quiso decir con el recurso, con el riesgo de incurrir siempre en equivocaciones frente a lo planteado.

Igual raciocinio ocurre con el funcionario que debe conocer del mismo, sin la claridad de lo planteado, es imposible saber si tiene o no razón y cualquier decisión que se tome de fondo, inescindiblemente estará cargada de un manto de subjetividad y de injusticia, en consecuencia, se desconocerá toda la dogmática desarrollada frente al debido proceso.

Al respecto, debe decirse, como ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la fundamentación de la apelación constituye un acto trascendente en la composición del procedimiento o rito procesal, por lo que **no es suficiente que el recurrente exprese su inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada**<sup>2</sup>.

Sobre la debida y adecuada sustentación del recurso de apelación, ha significado la Alta Corporación en su Sala de Casación Penal, lo siguiente:

*"...la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada. Esto comporta, de una parte, **que toda impugnación***

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 23667.

**debe ser sustentada**, pero, además, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia.

De manera pues que no basta con sustentar, sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. **La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.**"<sup>3</sup>

(...)

"La ley procesal regula ese control preliminar que determina la concesión de los medios de impugnación. Dicho control se desarrolla de una parte a constatar que contra la decisión proceda el correspondiente medio de impugnación, y seguidamente a determinar si el recurso fue o no adecuadamente sustentado. Todo esto le corresponde al funcionario de primer grado, y, en tal sentido el artículo 179 A de la Ley 906 (artículo 92 de la Ley 1395), establece que cuando el recurso de apelación no se sustente se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición. **Como esa sustentación implica no sólo el ejercicio de presentar unos argumentos, sino también de presentarlos adecuadamente, es función que le corresponde al funcionario ante quien se interpone la alzada. Sin perjuicio de que, el superior vuelva a ejercer ese mismo control**".<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, de no ser acatada esa carga de fundamentación por parte del recurrente, se impone a esta Magistratura declarar desierto el recurso, sin que se pueda abrir a trámite la segunda instancia, toda vez que frente a una fundamentación deficiente no es posible conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.

<sup>3</sup> Auto del 19 de septiembre del 2012. Radicado 38.137 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>4</sup> Auto del 29 de marzo 2012, radicado 38.287, M.P. Fernando Alberto castro Caballero.

Al respecto, ha ilustrado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el sentido no es pretender:

*“uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica o el seguimiento estricto de líneas argumentales.*

*Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.*

*No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió este”<sup>5</sup>.*

Tampoco le basta al inconforme reproducir sus alegatos de instancia. Así en providencia del 16 de enero de 2003 emitida dentro del Radicado 18.665, dijo esa alta Corporación que *“remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó”*.

Ahora, sentadas estas bases para el caso concreto, lo procedente será determinar cuáles fueron los argumentos planteados por el recurrente, en orden a evidenciar el yerro jurídico cometido por la A Quo, tal como advirtiera en el acápite de impugnación, la Fiscalía, contrajo la argumentación del recurso impetrado en solicitar se condene a los señores

---

<sup>5</sup> CSJ AP, 15 feb. 2017, rad. 49479.

Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, porque para su delegado se puede inferir razonablemente, más allá de toda duda, la coautoría del tipo penal del artículo 365, agravado por el inciso 3° del Código Penal, en su modalidad de Porte o tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones, y por lo tanto se revoque la decisión absolutoria tomada por el juez de primera Instancia.

En el entendido, no estima ni un solo razonamiento de valía expuesto por el recurrente frente al raciocinio plasmado por el A quo en su decisión, quien considera, que fue carente la argumentación probatoria por parte del ente acusador, además de presentar falencias en la valoración de lo expuesto por los testigos, sin llegar a contrariar la presunción de inocencia de los acusados en sede de juicio y por consiguiente demostrar su responsabilidad frente a los hechos.

Así las cosas, tales argumentaciones no se compadecen con las razones esbozadas por la A quo, y frente a decisiones, que pueden afectar derechos fundamentales, consagrados en nuestra norma y nuestra Carta política, como es el derecho a la Libertad, no podemos basarnos en vagas suposiciones que carecen de inferencia probatoria para afirmar que existe razón suficiente para condenar a los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, y en consecuencia revocar la decisión absolutoria de primera instancia.

Bajo este panorama, es evidente entonces, que el recurrente no alude a las razones expuestas por el Juez de Primera Instancia en

su fallo absolutorio, esto es, **descartar la responsabilidad fundada por parte de la fiscalía en contra de los señores Soto Arrieta y Galindo Jaraba a través de prueba indiciaria, deducida de una “fuente no formal”, de la que brilla la ausencia de una carga probatoria real y fundada sobre el conocimiento de la existencia del arma de fuego que se encontró dentro de la vivienda**, incumpliendo así con la carga demostrativa que le atañe al asunto en referencia, el cual se encaminaba a demostrar el acuerdo previo, la división del trabajo, identidad del delito y acatamiento al plan establecido, teniendo en cuenta que la judicatura no se puede fiar de suposiciones o hipótesis, las cuales contemplan yerros e incongruencias, y aun así endilgar responsabilidad penal, por lo tanto, se decide absolver de los cargos formulados en contra de los acusados.

Así entonces, surge la inquietud de si esto es una verdadera argumentación, conforme lo expuesto en líneas precedentes, y en verdad, para la Corporación, tales aserciones distan mucho de ser una debida sustentación. Véase que como el recurrente busca a través de la alzada **un nuevo estudio de las pruebas presentadas que conlleven a revocar el fallo absolutorio emitido, sin aludir a razones que efectivamente dieron lugar a la decisión, de manera que deje en evidencia la infracción del A quo**. Sin censura concreta de la legalidad o de desacierto de la decisión **es inviable desatar el punto de disenso**.

Conclusión de lo expuesto, es la indebida sustentación por parte del sujeto apelante, ya que no contiene enunciado alguno que permita hacer un análisis de fondo, pues tal como se ha dicho,

no expuso en forma adecuado los motivos de su discrepancia respecto de la decisión tomada por el juez singular de primer grado. En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal que le es exigible de atacar en forma directa los argumentos que tuvo en cuenta el A quo para absolver por los delitos formulados en contra de los señores Carlos Gabriel Soto Arrieta y José Fernando Galindo Jaraba, imponiéndose la necesidad de declarar desierto el recurso interpuesto, por carecer de toda sustancialidad para desatar la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 143 de Tarazá – Antioquia, en apoyo de la Fiscalía 115 Seccional de El Bagre, en contra de la decisión del 17 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179A, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**TERCERO:** Devuélvase por secretaria al Juzgado de origen de la actuación, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850ffd11001757adc16b31633a7ba7678fcb718b82fe6405c5a16d0aef40bac**

Documento generado en 16/03/2023 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 058903189001202300003  
RDO. INTERNO: 2023-0241-2  
ACCIONANTES: Yanethsy Castillo García, Gabriela Vaneths Caldera Castillo  
ACCIONADOS: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores  
ACTUACIÓN: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 010  
DECISIÓN: Se modifica decisión de primera instancia

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 029

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra el fallo de tutela proferido el día 30 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia mediante el cual se concedió el amparo deprecado por las señoras Yanethsy

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Castillo García y Gabriela Vaneths Caldera Castillo, esta última que actuó en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Brianny Shaiel Castellanos Caldera.

## **2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

*“Narran las accionantes, haber ingresado de manera regular a Colombia en el año 2020, por lo cual, cada una cuenta con el respectivo salvoconducto. Ya que los salvoconductos tienen un límite de vigencia muy limitados, iniciaron ante Migración Colombia, en el año 2021, el trámite para que se les expida el documento denominado “PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT”, con el cual se normalizará, por lo menos por un periodo de diez (10) años, su condición jurídica en Colombia y, con ello, se les permitirá, acceder al mercado formal de trabajo y al sistema de seguridad social integral en salud.*

*Respecto al trámite de expedición del PPT, a cargo de Migración Colombia, se han presentado las siguientes circunstancias:*

*Con relación a YANETHSY CASTILLO GARCÍA: Esta se inscribió en el Registro Único de Migrante Venezolanos – RUMV desde el día 10 de mayo del año 2021, bajo el radicado 1008509. El día 11 de noviembre de 2021, se le realizó el proceso de identificación biométrico.*

*Con relación a GABRIELA VANETHS CALDERA CASTILLO: Esta se inscribió en el Registro Único de Migrante Venezolanos – RUMV desde el día 06 de mayo del año 2021, bajo el radicado 1045744; seguidamente, el día 11 de noviembre de 2021, se le realizó el proceso de identificación biométrico, sin embargo, en el mes de febrero del año 2022, a solicitud de Migración*

Colombia, se le realizó por segunda vez este mismo proceso de identificación biométrica. En el mes de agosto del año 2022, cuando estaba llevando a su hija BRIANNY a cumplir un requerimiento en Migración Colombia, se le pidió realizar un tercer proceso biométrico, el cual se realizó ese mismo mes.

Con relación a la menor BRIANNY SHAIEL CASTELLANOS CALDERA: Esta se inscribió en el Registro Único de Migrante Venezolanos – RUMV desde el día 16 de mayo del año 2021, bajo el radicado 539563; seguidamente, fue requerida por Migración Colombia, a través del oficio radicado número 20227021199521, para que nuevamente se presentara en las oficinas de la mencionada entidad, con el fin de que se presentara nuevamente la documentación de la solicitud y, al mismo tiempo, para que se realizara otra vez el proceso de identificación biométrica, requerimiento que se cumplió en el mes de agosto del año 2022. Agrega que, a pesar de que las fechas de inscripción en el RUMV de las accionantes ya superan el año y medio y, al mismo tiempo, desde la realización de los procesos de identificación biográfica han transcurrido varios meses, Migración Colombia sigue sin definir su condición jurídica, dado que al revisar el estado de cada una de las solicitudes, se indica que se encuentran apenas en proceso, y en cuanto a BRIANNY CASTELLANOS CALDERA, sólo se le indica que debe esperar dado que su PPT no ha sido aprobado.

Afirman que, lo anterior constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto que la Resolución 971 de 2021, expedida por Migración Colombia, indica en su artículo 17, que esta entidad sólo cuenta con noventa (90) días calendario para pronunciarse aceptando o negando la solicitud de expedición del PPT, término contabilizado desde el día siguiente a la realización del proceso de identificación biométrica, los cuales, en el caso de las tres accionantes, se encuentran más que vencidos.

Indican que también existe un riesgo de vulneración a su derecho fundamental de petición, dado que, si se consulta, en la página web de Migración Colombia el estado del RUMV de YANETHSY CASTILLO GARCÍA y GABRIELA VANETHS CALDERA CASTILLO, extrañamente se indica, como correo electrónico de contacto, unos correos electrónicos que no fueron los

*indicados al momento de la inscripción; lo cual podría generar el riesgo que las comunicaciones que hayan expedido, o se sigan expidiendo, sean enviadas a correos electrónicos diferentes y que no fueron los indicados al momento de efectuar el proceso de inscripción.*

*Las accionantes, ante la demora de Migración Colombia respecto de la solicitud de expedición del PPT, elevaron derechos de petición de información, a los cuales se les asignaron los radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, y que, al consultar el estado de tramitación de sus inscripciones en el RUMV, se les respondió, que debían esperar."*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo constitucional deprecado al considerar que:

*"...En el caso objeto de estudio, las señoras YANETHSY CASTILLO GARCÍA (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 10.186.593 y el salvoconducto número 1008509), GABRIELA VANETHS CALDERA CASTILLO (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 19.860692 y el salvoconducto número 1045744) a nombre propio y en representación de su hija menor de edad BRIANNY SHAIEL CASTELLANOS CALDERA (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 19.860692 y el salvoconducto número 1045744), invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión al no emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de que se les expida el documento denominado "PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT", con el cual se normalizará, por lo menos por un periodo de diez (10) años, su condición jurídica en Colombia y, con ello, se les permitirá, acceder al mercado formal de trabajo y al sistema de seguridad social integral en salud.*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario se tiene que, en efecto, las accionantes elevaron derechos de petición radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, a los cuales no se les ha dado respuesta clara, de fondo, oportuna, ni en el momento en que fueron formulados ni en esta oportunidad en que se formula la presente acción constitucional.*

*Cabe anotar que no informa ni aporta, respuesta al derecho de petición de la accionante, ni constancia de envío.*

*Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de las citadas peticiones a la fecha de proferir la presente sentencia, transcurrió no sólo el término de ley de quince (15) días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, - por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES tenían inicialmente para informar a las accionante sobre el trámite dado y/o el plazo en que se resolvería dicha petición, sino también el específico determinado legalmente de noventa (90) días para resolver de fondo asuntos relacionados con solicitudes de otorgamiento de "PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT".*

*Así las cosas, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con la omisión de emitir una respuesta oportuna, de fondo y concreta a las peticiones de las accionantes, vulneraron evidentemente su derecho fundamental de petición, pues pese a que excedió el plazo legal y jurisprudencial antes reseñado, no ha dado ninguna respuesta definitiva a tal solicitud.*

*Por consiguiente, se procederá a amparar dicho derecho fundamental ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, formulados por las accionantes, y que hacen relación a las solicitudes de inscripción en el RUM de las accionantes (aceptando o negando la expedición del Permiso Por Protección Temporal PPT), debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a las accionantes en los términos de ley.*

En vista de lo anterior, dispuso:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras YANETHSY CASTILLO GARCÍA (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 10.186.593 y el salvoconducto número 1008509), GABRIELA VANETHS CALDERA CASTILLO (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 19.860692 y el salvoconducto número 1045744) a nombre propio y en 27 representación de su hija menor de edad BRIANNY SHAIEL CASTELLANOS CALDERA (identificada con la cédula de ciudadanía venezolana número 19.860692 y el salvoconducto número 1045744), frete a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo*

*SEGUNDO: : ORDENAR a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordenen a quien corresponda emitir respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente con lo pedido en los derechos de petición radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, formulados por las accionantes, y que hacen relación a las solicitudes de inscripción en el RUM de las accionantes (aceptando o negando la expedición del Permiso Por Protección Temporal PPT) y, seguidamente, en caso de aceptar tal emisión del PPT que, esta misma Entidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 971 de 2021, indique a las accionantes lo correspondiente a la expedición de ese documento en su versión virtual y, paralelamente, lo correspondiente fecha, lugar y hora en el que las mismas pueda reclamar dicho documento migratorio de manera física. debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a las accionantes en los términos de ley, y a los correos indicados en el escrito de tutela: calderagabriela908@gmail.com, o al correo electrónico de la Personería Municipal de Vegachi – Antioquia, personeria@vegachi-antioquia.gov.co..."*

#### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación en los siguientes argumentos:

(...)

##### **1. DISTINCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:**

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es un órgano civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura".

El mismo Decreto consagra entre las funciones de la UAE Migración Colombia la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, en el marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional. Así mismo, tiene como función la de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros, expedición de Permiso Especial de Permanencia (PEP), Permiso por Protección Temporal (PPT), y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

##### **2. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO:**

(...)

"... el Ministerio se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Es decir, efectúa el procedimiento de las solicitudes presentadas por aquellos extranjeros, que se encuentren en territorio nacional y cuya situación se adecúe a la definición de refugiado contenida en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067, el cual a su turno desarrolla los instrumentos internacionales en materia de refugio.

En virtud de lo anterior, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) – COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE), CARECE POR COMPLETO DE COMPETENCIA para cumplir la orden proferida por el Juez de Primera Instancia.

(...)

Al respecto, este Ministerio se permite manifestar al Ad Quem que para este Despacho resulta imposible cumplir con la referida orden, teniendo en cuenta que este Ministerio NO ES EL COMPETENTE para adoptar la medida requerida, tal como se informó al Honorable Juez de Tutela de primera instancia en el oficio S-GDCR-23 del 20 de enero de 2023 de respuesta a la acción de tutela, en el que se hizo referencia al acápite de Fundamentos de Derecho, en particular, a los literales A y B en relación con la DISTINCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, este Despacho no tiene ninguna competencia, ni injerencia en lo referente al registro en el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal - ETPV y tampoco en la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) o Permiso Especial de Permanencia, por cuanto estas materias son de COMPETENCIA EXCLUSIVA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-.

(...)

Se resalta en la presente impugnación que una vez revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado; de la Oficina de Correspondencia y del Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC, todos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, no se encontró que a la fecha de la presente impugnación la señora YANETHSY CASTILLO GARCIA y la señora GABRIELA VANETHSY CALDERA CASTILLO quienes actúan en nombre propio, y en representación de la menor de edad BRIANNY SHAIEL CASTELLANOS CALDERA, **hayan radicado algún derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores**. Asimismo, es imperioso señalar que con la acción de tutela no se adjuntó siquiera prueba sumaria que permitiera establecer que las accionantes hayan remitido a este Ministerio algún derecho de petición.

### 3. AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS

Sobre el particular, de manera respetuosa, se precisa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC- creada mediante Decreto 4062 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, al ser una unidad administrativa especial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial independiente tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Por ello, dicha entidad desarrolla sus funciones con autonomía, por lo tanto, el control administrativo que este Ministerio ejerce sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, se encuentra limitado a asegurar y constatar que las funciones que adquiera por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que tenga la facultad legal para extender su autoridad respecto de la autonomía administrativa y presupuestal de que goza.

De esta forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede interferir en la autonomía presupuestal y administrativa de que goza la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, por lo que carece de total competencia para dar cumplimiento a la orden objeto de la presente impugnación.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita al Honorable Ad Quem revocar lo ordenado por el Honorable Juez de primera instancia, en sentencia del 30 de enero de 2023, pues como ha quedado evidenciado el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) no es el competente para "dar respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente con lo pedido en los derechos de petición radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, formulados por las accionantes, y que hacen relación a las solicitudes de inscripción en el RUM de las accionantes (aceptando o negando la expedición del Permiso Por Protección Temporal PPT)".

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado como lo depreca el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) al no ser los competentes para resolver los derechos de petición radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520, formulados por las accionantes, relacionados con la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos-RUMV y posterior determinación frente a la expedición del Permiso Por Protección Temporal- PPT

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

El derecho de petición está Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En el mismo sentido, se reitera que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la constitución tiene como finalidad:

*“Suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa según ha advertido esta Corte de tiempo atrás, destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada*

*y oportuna – que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...” (CSJ STC, 16 abr. 2008, rad. 00042-01).*

La Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

*“...hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”*

El procedimiento para la expedición del permiso por protección temporal -PPT se encuentra regulado Resolución N° 971 de 2021 expedido por la Dirección General de Migración Colombia, en el que se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. DEL REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (RUMV).** *De conformidad con lo establecido en el artículo 6o del Decreto 216 de 2021, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) es de carácter individual y tiene como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas e identificar a los migrantes de nacionalidad*

venezolana que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT).

La inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) se llevará a cabo en dos etapas: Prerregistro Virtual y Registro Biométrico Presencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la presente Resolución. La Autoridad Migratoria podrá adelantar el desarrollo de las etapas mencionadas, mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales...”

**ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

A su vez el Decreto 216 de 2021 expedido por el Ministerio de Relaciones exteriores, establece en punto de las competencias del Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV y Permiso Por Protección Temporal-PPT, lo siguiente:

**ARTÍCULO 5o. REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS.** Créase el Registro Único de Migrantes Venezolanos, **el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

**PARÁGRAFO 1o.** Las especificaciones referentes al diseño e implementación del Registro Único de Migrantes Venezolanos serán desarrolladas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo en el marco de sus competencias.

**PARÁGRAFO 2o.** *El Registro Único de Migrantes Venezolanos aplicará de manera obligatoria a todos los nacionales venezolanos que se encuentren en las condiciones descritas en el artículo 4 del presente Estatuto.*

(...)

**ARTÍCULO 13. EXPEDICIÓN DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** *La expedición del Permiso por Protección Temporal estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien definirá mediante acto administrativo las condiciones específicas para el desarrollo e implementación, en el marco de sus competencias.*

**PARÁGRAFO.** *La expedición del Permiso por Protección Temporal contemplado en el presente artículo no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado ni implica el otorgamiento de asilo.*

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores al sustentar la impugnación en lo concerniente a la competencia para dar resolución a las solicitudes con 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520 relacionadas con el trámite del Registro del Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV y posterior formalización de la Solicitud Permiso por Protección Temporal (PPT), advierte esta Corporación que le asiste razón al impugnante, como quiera que, de los anexos allegados evidencia que el trámite de las citadas solicitudes se encuentra a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que es la **competente** tanto para el Registro del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), el cual implica la formalización de la Solicitud Permiso por Protección Temporal (PPT) como para la determinación de la expedición del PPT. Actuaciones dentro de las cuales no tiene injerencia alguna el Ministerio de Relaciones Exteriores y, dicho sea de paso, tampoco se acreditó que ante esa entidad se hubiese elevado alguna solicitud.

En vista de lo anterior, se **MODIFICARÁ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, a quien corresponde pronunciarse sobre las solicitudes con radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520 relacionados con la formalización del Registro del Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV y posterior determinación sobre la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), es a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, y no al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, a quien corresponde pronunciarse sobre las solicitudes con radicados 2022261433537, 2022261433504 y 2022261433520 relacionados con la formalización del Registro del Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV y posterior determinación sobre la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT, es a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, y no al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO:** En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia.

**TERCERO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1645bdca5284b8ba27aa7192caab895900416db236bc6cb82ceae379c78ab0f**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05000 22 04 0000 2023 00075  
**NO. INTERNO:** 2023-0250-2  
**ACCIONANTE:** MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS  
**AFECTADOS:** MEDARDO CUARTAS ORTEGA y  
otros  
**ACCIONADO:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
DE YARUMAL

Mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 16 de marzo del año que discurre, el doctor MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído fechado del 09 de marzo de 2023 a través del cual se **RECHAZÓ DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA** la impugnación presentada en contra del auto que rechazó la acción de amparo promovida como agente oficioso del señor MEDARDO CUARTAS ORTEGA y otros, en tanto considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del término siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se advierte desde ya la improcedencia de los recursos interpuestos por el accionante, como quiera que, acorde con las normas que disciplinan el procedimiento tutelar,

únicamente están previstos como medios encaminados a controvertir las providencias judiciales, la **impugnación** para la sentencia<sup>1</sup> y el auto que rechaza de plano la acción de tutela<sup>2</sup> y **la consulta**, tratándose decisiones que impone sanción dentro del trámite incidental por desacato.

Debe señalarse, además, en lo que atañe al recurso que queja, la Corte Constitucional ha dejado claro su improcedencia dentro del trámite constitucional al no poderse equiparar la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y con recurso de apelación desarrollado en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso, al tener estas instituciones fines distintos y diferentes regímenes, dejando claro que:

*“...al ser la **impugnación diferente de la apelación, no hay razón para que el recurso de queja que procede contra el auto que niega la segunda de estas figuras procesales, tenga que proceder contra el auto que niega la primera.** Y por otro, si se acepta que son diferentes, pero se insiste en que son figuras parecidas, las similitudes que se encuentren entre ellas no son argumentos suficientes para justificar aplicaciones analógicas, pues las diferencias entre una y otra institución procesal se deben, no sólo a las características propias de cada una de ellas, sino básicamente, a lo disímiles que son los procesos a los que pertenecen respectivamente...”<sup>3</sup> NEGRILLA FUERA DEL TEXTO*

Sean estos argumentos suficientes para **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y queja presentados por

---

<sup>1</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-162 de 1997 y SU-387 de 2022

el doctor **MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS** en contra del proveído del 9 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó por extemporáneo la impugnación presentada en contra del auto del 21 de febrero de 2023 a través del cual se rechazó la acción de tutela promovida como agente oficioso del señor MEDARDO CUARTAS ORTEGA y otros.

Comuníquese esta decisión al accionante.

**CÚMPLASE**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:  
Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705d989f63880797bd803ad08423fcd45a932807607d29b39f6173b11c3094**

Documento generado en 21/03/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2023-0415-3  
CUI 05615-31-04-002-2023-00013  
Accionante Henry Laureano Doria Bedoya  
Accionados AFP Colpensiones  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Confirma  
Acta: N° 074, marzo 21 de 2023

Medellín, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la AFP Colpensiones, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 10 de marzo hogaño.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del 20 de febrero de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de Henry Laureano Doria Bedoya, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

*"[...]se ordena a COLPENSIONES que en el término de 48 horas proceda a pagar al accionante HENRY LAUREANO DORIA BEDOYA las incapacidades generadas desde el día 180 y las que se generen hasta el día 540."*

El 01 de marzo del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, expuso que a la fecha no se le había realizado el pago de las incapacidades adeudadas.

Con auto adiado 2 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se requirió a la AFP Colpensiones S.A. para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de febrero de la misma anualidad. Requerimiento que no fue atendido por la parte accionada.

El 7 de marzo de 2023<sup>3</sup> se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al señor Jaime Dussan, en calidad de presidente de la AFP Colpensiones S.A., para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia. En esa oportunidad tampoco se obtuvo respuesta por parte de la incidentada.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó en su contra arresto por tres (3) días y el pago de multa por valor de tres (3) SMLMV.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad

---

1 PDF N° 001 del expediente digital.

2 PDF N° 002 del expediente digital.

3 PDF N° 004 del expediente digital. Aunque en el expediente se indica 7 de febrero de 2023, se observa que se trató de un error al momento de redactar el documento, si se tiene en cuenta el orden lógico de las actuaciones que se consignaron en el expediente electrónico.

4 PDF N° 007 del expediente digital.

que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>5</sup>*

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

---

<sup>5</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

Por otra parte, es sabido que aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –pecuniaria y restrictiva de la libertad- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir, tal como lo discurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T- 509 de 2013.

Ahora bien, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

*“...i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”<sup>6</sup>*

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario, puesto que:

*“la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas – se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”<sup>7</sup>*

En el presente asunto, se tiene que Henry Laureano Doria Bedoya, interpuso incidente de desacato contra la AFP Colpensiones S.A., al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, adiado el 20 de febrero de 2023, por medio del

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

cual se ordenó el pago de las incapacidades generadas en su favor. A dicho trámite incidental se vinculó al señor Jaime Dussan, en calidad de Presidente de la incidentada, y fue sancionado con arresto por tres (3) días y multa por tres (3) SMLMV.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada tenga presente que existe una orden de tutela a través de la cual se le ordenó que realizara el pago de las incapacidades que a partir del día 181 y hasta el 540 se generaran en favor del señor Henry Laureano Doria Bedoya, orden a la cual no dio cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial de primera instancia, lo que dio vía libre para que el ciudadano afectado solicitara la apertura del trámite incidental.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que el pago de las incapacidades laborales se constituye en el único medio para que las personas accedan a los bienes y servicios necesarios para vivir en condiciones dignas, cuando a causa de una enfermedad no pueden hacer uso de la fuerza de trabajo. Ejemplo de ello es la providencia T-523 de 2020, con ponencia del Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la que se señaló:

*“[...] el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.*

*En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:*

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*

*Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.*

Por otra parte, se advierte que aun cuando la sentencia de tutela no esté ejecutoriada, en virtud de la impugnación que elevara la AFP Colpensiones S.A., la misma es de cumplimiento inmediato, tal como lo determinó la H. Corte Constitucional en Auto para garantizar el cumplimiento a la Sentencia T-013 de 2011:

*En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutoria, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela, así como en la ratio decidendi de la*

*misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.*

En suma, existe una orden clara que no ha sido atendida, lo que permite concluir que la causa de la vulneración del derecho radica en la renuencia, y la rebeldía del Presidente de la AFP Colpensiones S.A. a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, constituye lo anterior una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. En este punto es evidente que la accionada no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico.

En el caso concreto, la entidad accionada, a través de su Presidente, no sólo se ha abstraído de cumplir el fallo de tutela sino que además en el momento en que es requerida por la Judicatura para que rinda las explicaciones que a bien tenga decide inobservar el llamado de atención, pese a que esas comunicaciones se hicieron directamente al correo electrónico [notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co), el cual fue dispuesto para esos efectos.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha realizado el pago de las incapacidades adeudadas, conforme a la constancia elevada por la auxiliar del Despacho quien se comunicó al abonado telefónico 316-768-36-11 con el accionante el día 16 de marzo de 2023.

Por lo anterior la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al señor Jaime Dussan, en calidad de Presidente de la AFP Colpensiones S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 10 de marzo de 2023, al señor Jaime Dussan, en calidad de Presidente de la AFP Colpensiones S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db660ba7a5d84d5a3c7c388c43f2b4eb8fdcd1197054961640d6cd457f253cb0**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2023-0422-3  
CUI 05045-31-04001-2023-00023  
Accionante Manuel Higinio Álvarez Lora  
Accionado Nueva EPS  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Revoca  
Acta N° 075, marzo 21 de 2023

Medellín, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por Manuel Higinio Álvarez Lora contra la Nueva EPS debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 13 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 15 de febrero de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de Manuel Higinio Álvarez Lora y en consecuencia se ordenó a la Nueva EPS que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, efectuara todas las gestiones necesarias para pagar a favor del accionante las

incapacidades correspondientes al período comprendido del día 08/11/2022 al 05/02/2023, ambas fechas inclusive.

El 01 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la Nueva EPS frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

En esa data<sup>2</sup> se requirió a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente, CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas y SEIRD NÚÑEZ GALLO, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, todos de la Nueva EPS, para que en el término de dos (2) días hábiles presentaran las pruebas del cumplimiento del fallo, so pena de abrirse trámite incidental. En respuesta a ello, con fundamento en el art. 2.2.3.3.2 del decreto 1427 de julio de 2022 indicaron que, la EPS no está obligada a realizar el pago de las incapacidades.

El 07 de marzo de 2023<sup>3</sup> se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a los arriba indicados para que en el término de dos (2) días presentaran las pruebas que tuvieran en su poder o solicitaran practicar, y que tuvieran que ver con el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela que este Juzgado emitió el día 06 de febrero de 2023. En esta oportunidad no se obtuvo respuesta por parte de la incidentada.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se declaró el incumplimiento de la tutela e impuso a los referidos funcionarios multa por valor de tres (3) SMLMV.

A la postre, esto es, el 16 de marzo de 2023, la presente Sala en sede de impugnación del fallo de tutela, revocó la decisión proferida por el Despacho de primera instancia, pues se determinó que Colpensiones es el responsable del pago de las incapacidades reclamadas.

---

<sup>1</sup> PDF N° 001 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> PDF N° 002 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> PDF N° 005 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> PDF N° 007 del cuaderno principal

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Por otra parte, es sabido que aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –pecuniaria y restrictiva de la libertad- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir, tal como lo discurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T- 509 de 2013.

Ahora bien, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

*“...i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”<sup>5</sup>*

En el presente asunto, no se cumple con el primer presupuesto, pues si bien al momento de proferirse la sanción de desacato había un fallo que ordenaba a Nueva EPS efectuar todas las gestiones necesarias para pagar a favor del accionante las incapacidades correspondientes al período comprendido del día 08/11/2022 al 05/02/2023, lo cierto es que ese amparo constitucional fue revocado en sede de segunda instancia, determinando que el obligado a ello es Colpensiones.

Luego, al haber cambiado a quien iba dirigida la orden de tutela, lo procedente es revocar la sanción objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 13 de marzo de 2023, a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente, CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas y SEIRD

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

NÚÑEZ GALLO, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, todos de la Nueva EPS, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO : REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e39dcc44cace173b1a6216a885d940ad7d1b859b898ed2d090694ab0b1480**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I. 05697-31-04001-2023-00011-01  
Radicado 2023-0254-3  
Accionante **María Cecilia Alzate Botero**  
Accionado **Nueva EPS**  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirma  
Acta: N° 076 de marzo 21 de 2023

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela de 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, a través del cual ordenó a Nueva EPS la prestación efectiva del reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla artrosis secundaria a la señora María Cecilia Alzate Botero.

Además, concedió tratamiento integral respecto al diagnóstico de gonartrosis primaria bilateral.

---

<sup>1</sup> PDF N° 010 del expediente digital

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la señora Deisy Carolina Blandón que<sup>2</sup>, desde octubre del año 2022, su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla artrosis secundario porque padece artrosis en la rodilla, y le programaron cirugía para el día 24 de enero de esta anualidad en el hospital San Vicente Fundación de Rionegro, Antioquia, pero cuando llegó al centro médico le informaron que la Nueva EPS no había autorizado el procedimiento y que previo a la intervención debe ir su caso a una junta de médicos especializados para su evaluación.

Emitieron una nueva orden, para la clínica Las Vegas.

Solicitó que por medio de un fallo de tutela se ordene la prestación efectiva de los servicios prescritos y se conceda tratamiento integral para su patología, esto es, gonartrosis primaria bilateral de rodilla.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Andes - Antioquia, el 13 de febrero de 2023<sup>3</sup>, amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar, programar y realizar el procedimiento quirúrgico que la señora Alzate Botero tenía pendiente.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por la gestora resultaba necesaria porque las afecciones que la aquejan le restringen el movimiento y le perturban al momento de realizar las funciones más básicas, siendo importante que se le garanticen todos los servicios que requiere sin verse

---

<sup>2</sup> PDF N° 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 010 de la carpeta digital.

avocada a soportar barreras administrativas que afectan su calidad de vida, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección.

## DE LA APELACIÓN

El apoderado especial de la accionada<sup>4</sup> indicó que, al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante, aunado a ello, desconoce que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, que sea posible adelantarse a ello.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor de la señora María

---

<sup>4</sup> PDF N° 09 de la carpeta digital.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Cecilia Alzate Botero para su patología de *gonartrosis primaria bilateral* procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Sobre el tratamiento integral ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*<sup>6</sup>.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*<sup>7</sup>

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

*inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>8</sup>*

En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencia que, la promotora es una persona de 62 años de edad, de las catalogadas como adulto mayor, que desde hace más de un año ha presentado fuertes dolores en sus extremidades inferiores, lo que hizo necesario que le realizaran infiltraciones y terapias las cuales no ha mejorado su condición de salud, se moviliza con la ayuda de bastón y desde el mes de octubre de 2022 se le había autorizado la realización de la intervención quirúrgica la cual no había sido realizada al momento de la emisión del fallo de primera instancia.

En las consultas médicas se le ha diagnosticado gonartrosis primaria bilateral y siempre se señala que padece dolor crónico.

Pese a que la accionante ha consultado por urgencias, se presentó a los exámenes previos al procedimiento quirúrgico, la Nueva EPS de manera incomprensible decidió, a última hora, no autorizar el servicio para la IPS que inicialmente había encargado de realizarlo, sino que dispuso que sería la Clínica Las Vegas en donde se operaría a la accionante, desconociendo que con ello no sólo perpetuaría el dolor, sino que causaría afectaciones emocionales en ella. A la fecha no sólo deberá pensarse en que la accionante requiere una cirugía, es que luego de ella tendrá que seguir siendo atendida para restablecer su estado de salud.

Resulta evidente entonces que, la accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para el otorgamiento del tratamiento integral, clínicamente los diagnósticos se encuentran claramente definidos y por ende su tratamiento. No se trata por tanto de una prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Aunado a ello, se evidencia que la Nueva EPS ha sido negligente en la prestación del servicio pues se trata de una paciente que, en razón a su diagnóstico requiere la asignación de las citas médicas de manera rápida y eficaz, así como también la expedición de autorizaciones prioritarias y urgentes para los servicios a los cuales sea remitida.

Al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Penal de El Santuario, Antioquia, el 13 de febrero de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1db13fa1a88f5780b807ad640e43810edcd4705830569332b33966128c1246**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05284-3189001-2022-00131 **(2023-0256-3)**  
Accionante: María Consuelo Urrego Restrepo  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Nulidad  
Acta y fecha: N° 077 de marzo 21 de 2023

**Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por MARÍA CONSULEO URREGO RESTREPO contra el fallo del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, concedió la protección del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso e igualdad a su favor.

**DE LA SOLICITUD**

Indicó la accionante que su hermano Luis Eduardo Urrego Restrepo fue víctima de homicidio en hechos ocurridos el 20/03/1991 según radicado 308046 en Frontino.

Adujo que la UARIV tuvo un trato discriminatorio con ella, pues al resto de sus hermanos, en el mes de agosto de 2022, les pagaron indemnización como víctima del suceso antes descrito.

Aseveró que elevó derecho de petición ante la UARIV, al que dieron respuesta con radicado 6868943 de 22/08/2022, en el que anexaron listado de los nombres de todos los hermanos a los que les fue pagada la indemnización en el año 2022, registrando frente a ella estado “sin definir”.

Manifestó que en estos momentos es ella la persona más enferma del núcleo familiar, y la que debió ser priorizada, pues ninguno de sus hermanos cumplía con requisitos de priorización de acuerdo con la resolución 1049 del 15/03/2019, considera que no hay criterio diferenciador entre ella y sus hermanos.

Adujo que la UARIV ni siquiera ha expedido su certificado de disponibilidad presupuestal.

Alegó que es injusto el trato desigual, que no se le reconozca su calidad de víctima a pesar de haber estado en las mismas circunstancias de las personas que si fueron incluidos por la unidad para las víctimas.

Por todo lo anterior, solicita se proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, buena fe, reconocimiento como persona víctima de conflicto armado, pero principalmente al debido proceso e igualdad, y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas trato igualitario respecto de sus hermanos y en consecuencia se ordene el pago del caso de homicidio del que fue víctima su hermano Luis Eduardo Urrego Restrepo.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo en su providencia señaló que la contestación presentada por la accionada no expresa nada respecto a la petición de la accionante de que le sea cancelada la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de su hermano Luis Eduardo Urrego Restrepo, tal como ya les fue cancelado a los demás miembros de su núcleo familiar o se le explique las razones por la cuales no le ha sido cancelada dicha indemnización, o por lo menos asignar un radicado de cierre al caso, no se informa a la accionante si se cuenta o no con toda la documentación pertinente para analizar el caso de homicidio o si por el contrario

hace falta alguna documentación adicional a la aportada, encontrándose aún sin resolver la solicitud, en tanto la respuesta se surte de manera muy general, sin especificar qué documentos hacen falta dentro del caso concreto, sino que lo hacen muy impersonal, no se indica si tuvieron o no en cuenta la documentación allegada hasta el momento de interposición del derecho de petición.

Conforme con ello, tuteló el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso e igualdad de la accionante, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el 18 de agosto de 2022, y que permitiera a la accionante conocer si con la documentación presentada cuenta o no con proceso de documentación completo frente al hecho victimizante de homicidio del señor Luis Eduardo Urrego Restrepo, y el radicado de cierre, indicando la fecha del mismo - en caso de que se cuente con toda la documentación-, o en su defecto indicar de manera explícita y concreta los documentos faltantes, y que no correspondan a los mismos con que ya cuenta la entidad.

### DE LA IMPUGNACIÓN

La señora MARÍA CONSUELO URREGO RESTREPO inconforme con la decisión adoptada, expuso que el análisis del juez de primera instancia se basó únicamente en el derecho de petición, lo cual hace que la decisión sea incongruente con lo pedido ya que nada dijo respecto al derecho a la igualdad, pues es injusto que todos sus hermanos hayan sido indemnizados y ella no.

Adujo que, si bien la Unidad para las víctimas dio respuesta parcial donde se le indica que está analizando el caso, la respuesta brindada tampoco es garantista.

Asevera que, aunque se encuentra de acuerdo con la parte motiva del fallo, considera que la parte resolutive se debió dar una orden explícita de que en caso de que la Unidad para las víctimas encontrara procedente el pago, procediera en un término razonable, como de tres meses, al pago de la misma, tal y como lo solicitó en las pretensiones.

Agrega que la parte resolutive de la decisión se queda corta en cuanto a la protección de su derecho fundamental a la igualdad.

Por lo tanto, solicita se adicione el fallo de tutela en cuanto a la protección a su derecho fundamental de igualdad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso en concreto

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>3</sup>

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>2</sup> La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central - artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

<sup>3</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que

*“(...) el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse **acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”*

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

*“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.”*

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

En el presente trámite constitucional, la accionante solicitó el amparo de sus derechos de petición, mínimo vital, dignidad humana, buena fe, reconocimiento como persona víctima de conflicto armado, pero principalmente al debido proceso e igualdad, pues, la UARIV no le ha hecho entrega de la indemnización por el homicidio de su hermano Luis Eduardo Urrego Restrepo, a la cual estima

tiene derecho, como le fue reconocido y pagado al resto de sus hermanos en el año 2022.

Aseguró que, elevó solicitud ante la accionada alegando su derecho a la igualdad pero que, la respuesta suministrada por esta se limitó en relacionar el listado de las personas a las que les fue pagada la indemnización en el 2022, excepto a ella, figurando su estado “sin definir”.

En el marco de su decisión, el Despacho de primera instancia concedió la solicitud de amparo constitucional al estimar que, la respuesta brindada por la accionada no había sido de fondo.

Sin embargo, tal y como lo señaló el accionante en su escrito de impugnación, recurrió a la vía constitucional para solicitar el amparo a su derecho fundamental a la petición, pero también invocó otros derechos fundamentales, en especial la protección a su garantía constitucional a la igualdad, derechos fundamentales que no fueron objeto de análisis ni pronunciamiento por parte de la primera instancia.

El A quo analizó únicamente el derecho a la petición, lo que deriva en nulidad por ausencia de motivación frente a las garantías fundamentales señaladas por la accionante.

Así las cosas, sin otro análisis más que implique el innecesario desgaste de la administración de justicia, se entiende que la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia adolece de motivación.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 18 de noviembre de 2022, para que se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta en su decisión los derechos fundamentales invocados por la promotora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** del fallo calendarado 18 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c980bfad994becaa51458541301b38a762715ec0a3cc31aabf4ace02c08b7**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0373-3
CUI	05000-22-04-000-2023-00099.
Accionante	Alberto Julio Espitia Espitia
Accionados	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente por hecho superado
Acta:	Nº 078, marzo 21 de 2023.

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que, desde el 18/06/2020 se encuentra privado de la libertad, y mediante sentencia del 08/03/2021 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín (sic) lo condenó a la pena de prisión de 72 meses.

Que para obtener beneficios debe estar en fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimientos de

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

ninguna autoridad judicial, requisitos que cumple, pero por estar en “una torre de sindicados” no puede solicitarlos.

Por lo anterior, el 24/10/2022 elevó derecho de petición contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín solicitando remitiera su proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, o si eso ya había ocurrido, se le informara en qué fecha ocurrió a fin de poder conocer qué Juzgado fue asignado. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, solicita se tutela su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín que dé respuesta de fondo a su petición.

#### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 07 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y a los vinculados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia adujo que al interior del proceso con CUI 23466 60 00 000 2020 00011 se emitió sentencia de condena contra ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA el 8 de marzo del año 2021.

Indicó que, para la vigilancia de la respectiva condena, el 30 de marzo de 2022 remitieron dichas diligencias ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Reparto).

Por lo tanto, solicita se declare improcedente el amparo.

---

<sup>2</sup> PDF N° 007 Expediente Digital.

3. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín adujo<sup>3</sup> que no ha conocido de proceso alguno contra el señor Alberto Julio Espitia Espitia, que verificado en el sistema de consulta se observa que quien conoció fue el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó<sup>4</sup> que, en esa especialidad actualmente no se vigila proceso contra el accionante.

5. El CPAMS Valledupar indicó<sup>5</sup> que, el derecho de petición objeto de controversia fue remitido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia a los correos electrónicos [jpeces04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeces04med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo tanto, solicita ser desvinculando del trámite constitucional.

6. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar inicialmente indicó que<sup>6</sup>, revisada la base de datos del Sistema Justicia Siglo XXI implementado para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y los libros radicadores, se halló que contra ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA, no existe condena que este siendo vigilada por esos Juzgados, ni expediente que se encuentre en turno de reparto, y tampoco se encuentra solicitud alguna pendiente de trámite.

Posteriormente<sup>7</sup>, adicionó respuesta aseverando que la causa fallada contra el petente, se encontraba en la bandeja de los no deseados del correo electrónico institucional de ese Centro de Servicios, por lo que una vez advertida esa situación, procedieron de forma inmediata a realizar el trámite de reparto, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

---

<sup>3</sup> PDF N° 013 Expediente Digital

<sup>4</sup> PDF N° 015 Expediente Digital

<sup>5</sup> PDF N° 016 Expediente Digital

<sup>6</sup> PDF N° 014 Expediente Digital.

<sup>7</sup> PDF N° 017 Expediente Digital.

7. En razón a la anterior respuesta se dispuso<sup>8</sup> vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar dependencia que indicó que con ocasión a la acción constitucional, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, les repartió el proceso 23 466 60 01049 2019 00196 00 de Alberto Julio Espitia Espitia.

Adujo que una vez avocaron conocimiento del asunto, se dispuso que el CSA notificara de esa determinación al sentenciado, para que conozca qué sede judicial se encuentra vigilando su condena, y a la fecha no tienen solicitud alguna pendiente por resolver. De tal forma, solicita ser desvinculado del trámite constitucional,

8. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la contestación de la acción<sup>9</sup> expresó que, el 08 de marzo de 2021 dentro del proceso con CUI 23 466 60 00000 2020 00011 emitió sentencia contra el accionante declarándolo autor penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir gravado (art. 340 inciso 2° del CP); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del CP); y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 CP).

Que el 30 de marzo de 2022, el asunto fue remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Valledupar – Cesar., y el 25 de octubre de 2022 dieron respuesta a la petición incoada por el actor.

Por lo tanto, considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno contra el accionante, y en consecuencia solicita se declare improcedente el amparo invocado.

---

<sup>8</sup> PDF N° 019 Expediente Digital.

<sup>9</sup> PDF N° 018 Expediente Digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta suministrada por esta y las vinculadas, se ha configurado la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que radicó solicitud para que se remitiera su proceso ante el Juez vigilante de su pena para poder *solicitar los beneficios*. La solicitud la radicó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 25 de octubre de 2022, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, dijo, no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Cuarto Penal del circuito Especializado de Medellín, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor- le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que se le asigne un Juez que vigile su condena para poder *solicitar beneficios*, pretensión que está vinculada con la vulneración del derecho fundamental de petición.

Dicha solicitud se satisfizo según respuesta proporcionada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el 08 de marzo de 2022 momento en el que se hizo remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para reparto , y se perfeccionó el 15 de marzo de 2023 cuando el proceso fue repartido y

asignado para la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Valledupar<sup>10</sup>.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>11</sup>.

Y aunque es evidente el descuido en el que incurrió el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, pues tardó alrededor de 12 meses para designar el Juzgado que conocería de la vigilancia de la condena impuesta a ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA, lo cierto es que la demanda del accionante ya fue satisfecha de allí que cualquier vulneración del derecho de petición haya terminado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente la protección del derecho constitucional fundamental de petición que invocó ALBERTO JULIO ESPITIA ESPITIA, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

---

<sup>10</sup> PDF 022 Expediente digital

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40c60eccb884064fd4902d6930f8f9e5407ee2b56264696ea6570a9de080ce**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>N. ° Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio Agravado y otro.
<b>Decisión</b>	:	Confirma.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 21 de marzo de 2023. Acta N° 072

**M. P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el Agente del Ministerio Público respecto de la pena impuesta al procesado ALEXANDER DE JESÚS AMAYA VARGAS, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se le declaró responsable por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el punible de Concierto para delinquir Agravado, imponiéndosele como sanción principal doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión y multa por mil cien (1.100) SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

N.º Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

por un término de veinte (20) años. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva del encarcelamiento regular.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron entre los años 1993 y 1994 cuando el señor ALEXANDER DE JESÚS AMAYA VARGAS quien a su vez era agente de la Policía Nacional en el municipio de Yarumal (Ant.), decidió ingresar al grupo armado ilegal conocido como “Los Doce Apóstoles” que operaba en dicha localidad. Esta organización se conformó con la finalidad de ejecutar una política de exterminio en contra de un sector de la población, especialmente a quienes eran calificados como guerrilleros, colaboradores de éstos, delincuentes comunes o farmacodependientes.

En relación con las actividades desarrolladas por AMAYA VARGAS en el grupo delincencial, se conoció su participación como uno de los autores materiales en los asesinatos de JORGE YUBAN CEBALLOS VARGAS ocurrido el 4 de enero de 1994 y de los señores JHON JAIRO QUINTERO y JORGE QUINTERO OLARTE (padre e hijo) el 4 de marzo de la misma anualidad.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 18 de enero de 2018 se decretó la apertura de instrucción y se vinculó a AMAYA VARGAS mediante

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

indagatoria celebrada el 6, 7 y 28 de febrero del mismo año, finalizada el 22 de marzo siguiente. En diligencia de indagatoria del 7 de febrero, el procesado manifestó su deseo de aceptar cargos y acogerse a sentencia anticipada por los delitos de Homicidio agravado en concurso con el punible de Concierto para delinquir agravado.

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de marzo *de 2018* el aludido enjuiciado suscribe acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por los delitos de Concierto para delinquir agravado consagrado en el art. 340 inc. 2° en concurso con el de Homicidio Agravado, arts. 103, 104 num. 7° de la Ley 599 de 2000.

El proceso fue remitido el 26 de abril de 2018 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, pero se informó sobre la pérdida del expediente en la empresa de correo certificado 472, por lo tanto, el 17 de julio de 2018 se ordenó su reconstrucción. Así las cosas, el 24 de julio siguiente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia asumió conocimiento, profiriendo sentencia anticipada el 20 de septiembre de la mencionada anualidad, decisión que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público. Recurso concedido en el efecto suspensivo ante esta Magistratura.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Con fundamento en la solicitud de sentencia anticipada requerida por el procesado ALEXANDER DE JESÚS

<b>N. ° Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio agravado y otro.

AMAYA VARGAS, el Juez de primera instancia procedió a emitir fallo condenatorio en su contra por los delitos de Concierto para Delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con el punible de Homicidio agravado.

El Juez de primera instancia partió de aclarar que en el presente caso los hechos datan del año 1994, significando que para esa fecha no se encontraban vigentes las normas de la Ley 599 de 2000, sin embargo, en virtud del principio de favorabilidad y atendiendo a que el delito de Concierto para delinquir ha sufrido varias modificaciones normativas, lo pertinente sería aplicar la norma original contenida en el art. 340 de la Ley 599 de 2000 que traía una pena de 6 a 12 años de prisión. Refiriendo adicionalmente que, este mismo argumento es el que debía emplearse para el delito de Homicidio agravado, por lo tanto, advierte que la sanción es la que resulta consignada en los arts. 103 y 104 del texto original de la mencionada normativa y que traía una pena de 25 a 40 años.

Por otra parte, explicó el fallador que atendiendo a que nos encontramos frente a una decisión de sentencia anticipada producto de la aceptación de cargos del procesado, también debía analizarse si en materia de descuento punitivo se debía aplicar el art. 40 de la Ley 600 de 2000 que otorgaba un descuento en la etapa de instrucción de una tercera parte, o en su defecto, se debía acudir al art. 351 de la Ley 906 de 2004 que permite una rebaja de hasta la mitad cuando la aceptación se hace en la audiencia de imputación. Al respecto, después de hacer un análisis de diferentes criterios, nada pacíficos, en los que la Corte Suprema de Justicia ha analizado

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

este asunto, consideró que si bien, la actual jurisprudencia confirmada mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, rad. 51833, estableció que la sentencia anticipada no se podía equiparar en sus consecuencias jurídicas a la aceptación de cargos que se daba en la audiencia de imputación, lo cierto es que en el caso a estudio la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos, hizo un ofrecimiento de un descuento de hasta el 50%, en virtud del principio de favorabilidad, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-1211 del 24 de noviembre de 2005. Por lo tanto, advierte que en este momento resultaría improcedente modificar las reglas que le fueron presentadas al procesado, so pena de generar un vicio del consentimiento que acarrearía la nulidad de esta decisión.

Por otra parte, el sentenciador después de hacer un análisis de las pruebas allegadas al proceso consideró que de allí deviene con absoluta claridad la existencia de los delitos endilgados por la Fiscalía y la responsabilidad penal del acusado. Por un lado, de las pruebas testimoniales y de la aceptación de los cargos se desprendió que AMAYA VÉLEZ cuando fungió como integrante de la Policía Nacional también hacía parte del grupo conocido como los “Doce Apóstoles” que operaba en el municipio de Yarumal (Ant.), configurándose así la conducta típica del Concierto para delinquir agravado. Por el otro, refirió que tampoco existe duda de su coautoría en los asesinatos de los señores JORGE YUVÁN CEBALLOS VARGAS, JORGE DE JESÚS QUINTERO y JHON JAIRO QUINTERO OLARTE, los cuales fueron perpetrados por un grupo de hombres dentro de los que se encontraba el acusado.

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

Asimismo, explicó que los delitos endilgados al acusado comportan crímenes de lesa humanidad y por lo tanto son imprescriptibles por haberse cometido por un grupo de autodefensas cuyas acciones delictivas se ejecutaban con carácter generalizado y sistemático, tesis que ya había sido acogida por la Fiscalía 253 que instruyó el proceso.

Por último, al dosificar la sanción, partió del delito más grave, es decir, del Homicidio agravado, ubicándose en la mitad del primer cuarto e imponiendo una pena privativa de la libertad de 320 meses de prisión, los cuales fueron aumentados en 140 meses por tratarse de un concurso de homicidios. Adicionalmente sumó 20 meses más, por el punible de Concierto para delinquir agravado, para un total de 480 meses de prisión y multa de 2.000 SLMLV. Sin embargo, aclaró que por tratarse de una sentencia anticipada cuya aceptación de cargos tuvo origen en la diligencia de indagatoria, se le otorgaría un descuento del 45% quedando con una pena definitiva de doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión y multa de mil cien (1.100) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándole la concesión de cualquier tipo de mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Dentro del término legalmente establecido el Agente del Ministerio Público sustentó el recurso de apelación, argumentando su desacuerdo con la aplicación del descuento

<b>N.º Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio agravado y otro.

punitivo de que trata el art. 351 de la Ley 906 de 2004. Al respecto manifestó lo siguiente:

- El Juez de primera instancia erró al reconocer la rebaja de que trata el art. 351 de la Ley 906 de 2004, dado que sobre ese asunto hubo cambio de jurisprudencia.

- No era posible proferir el descuento de que trata la norma antes mencionada, sustentando que la Fiscalía había ofrecido una rebaja de hasta la mitad por principio de favorabilidad, toda vez que en fase de juzgamiento el titular de la acción penal es el Juez y no la Fiscalía.

- La actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, retomó su criterio inicial a través del cual se entendía que no era posible equiparar la sentencia anticipada con el allanamiento a cargos. Por lo tanto, en el presente caso se debe aplicar la rebaja contenida en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, es decir, de una tercera parte.

- No se entiende por qué el acta de aceptación de cargos contiene un ofrecimiento de rebaja, hecho que conlleva a que la Fiscalía confundió el procedimiento de Ley 600 de 2000 con el de la Ley 906 de 2004.

- El Juez de primera instancia le otorgó mayor relevancia a un fallo de tutela, sentencia T-1211 de 2005, en vez de acoger la jurisprudencia vigente, es decir las decisiones de la CSJ 39831 de 27 de septiembre de 2017 y 51833 de 28 de febrero de 2018.

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

- No se incurre en vicios del consentimiento al aceptar el procesado que en la sentencia se le hiciera una rebaja de hasta la mitad de la pena, toda vez que la rebaja de la tercera parte, como aparece estipulada en art. 40 de la Ley 600 de 2000, se encuentra dentro de ese ofrecimiento -de hasta la mitad-.-

Por lo anterior, solicita se modifique la decisión de primera instancia en cuanto al monto de las consecuencias penales y en su defecto se reconozca solo la dosificación de que trata el art. 40 de la Ley 600 de 2000, tasando la pena en 320 meses de prisión y multa de 1333,33 SMLMV.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Corrido en debida forma el traslado correspondiente, ninguno de los sujetos procesales no impugnantes se pronunció acerca de los argumentos expuestos por el Ministerio Público.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, de conformidad con el canon 76, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el *A quo* incurrió o no, en error, al momento de otorgarle al señor ALEXANDER DE JESÚS AMAYA VÉLEZ el descuento punitivo de “hasta un cincuenta por ciento” en términos del art. 351 de la Ley 906 de 2004 –y que le fue aplicado en un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento–, en vez de la tercera parte, como lo sostiene el recurrente, por haber solicitado la sentencia anticipada desde la fase de indagatoria, y de acuerdo al art. 40 de la Ley 600 de 2000, procedimiento bajo el cual venía siendo procesado.

Al respecto, y como con acierto lo indicara el Juez de primera instancia, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha adoptado dos criterios opuestos. Por una parte y en los albores de la Ley 906 de 2004, sostuvo que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos correspondían a institutos con una naturaleza y una filosofía diferentes, por lo tanto, no podían coexistir, ni mucho menos era posible aplicar por favorabilidad el art. 351 que contiene la actual normatividad procesal penal; y del otro lado, ha sostenido también, que tanto el allanamiento a cargos como la sentencia anticipada, contienen elementos que los hacen similares, en la medida que ambas figuras son formas de terminación voluntaria y anticipada de los procesos, coadyuvan a la pronta resolución de justicia y a la economía procesal, y, por ende, resulta válido aplicar el principio de favorabilidad otorgando la rebaja más favorable que contiene el art. 351 del existente sistema procesal penal con tendencia acusatoria.

<b>N. ° Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio agravado y otro.

Y precisamente, con sustento en la primera tesis, el A quo consideró inviable, en principio, reconocer la favorable rebaja del 50% de la pena, acogiendo el criterio del Agente del Ministerio Público en su escrito de apelación, respecto a que específicamente fueron dos sentencias -CSJ 39831 de 27 de septiembre de 2017 y 51833 de 28 de febrero de 2018- vigentes para la fecha del fallo impugnado, las que revivieron la postura original de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que en materia de sentencia anticipada en términos de la Ley 600 de 2000, se debe aplicar únicamente el descuento punitivo previsto en el art. 40 de dicha normativa y no el contenido en el art. 351 de la Ley 906 de 2004.

Para el funcionario de instancia, si bien en la providencia CSJ 39831 de 27 de septiembre de 2017, no se tocó específicamente el tema de las consecuencias que sobrevendrían del trámite de la sentencia anticipada, sí marcó la pauta para consolidar la variación de la jurisprudencia en la sentencia 51833 de 28 de febrero de 2018, por lo que con sustento en este referente jurisprudencial, no consideró posible reconocer la reducción punitiva favorable de hasta el 50 % al acusado, más sí, en virtud de otros factores, concretamente al considerar que si la Fiscalía le hizo tal ofrecimiento en aplicación del principio de favorabilidad en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, con fundamento en la decisión T 1211 de 2005 de la Corte constitucional, mal podría desconocerse ese beneficio, pues se generaría la nulidad de la sentencia por vicios del consentimiento.

<b>N. ° Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio agravado y otro.

De la atenta lectura de la mencionada sentencia con Rad. 39831 de 27-09-2017, se concluye que en gran medida le asiste razón al juez de primer grado respecto a que el tema relativo al descuento punitivo más favorable por acogimiento a sentencia anticipada, no fue debatido allí a plenitud, pues sólo se hizo mención textual de algunos apartes de las sentencias CSJ SP rad. 21954, de 23-08-2005 y CSJ rad. 25300 de 23-05-2006, en las que se alude a las diferencias entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos.

Algo diferente ocurre con la otra sentencia CSJ SP436-2018, rad. 51833 de 28-02-2018, en la que, como acertadamente lo sostiene el recurrente, realmente se abordó la problemática planteada, descartando la aplicación del principio de favorabilidad concretamente frente descuento punitivo más favorable previsto el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en materia de acogimiento a sentencia anticipada bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000. En esta providencia el Alto Tribunal aclaró algunas interpretaciones que sobre esta cuestión debían hacerse a partir del contenido de la SP14406-2017 y fundamentándose en ésta, rechazó el criterio que venía aplicándose hasta el momento y que permitía la homologación de las figuras de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, retomando expresamente el criterio jurisprudencial que había asumido años atrás, en decisiones como las siguientes: CSJ SP rad. 21954 de 23-08-2005; CSJ SP rad. 21347 de 14-12-2005; CJS SP rad. 25300 de 23-05-2006.

Ahora bien, no puede olvidarse que en materia de precedente jurisprudencial, en criterio de la H. Corte Suprema

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

de Justicia, cuando se trata de estas formas de terminación anticipada, se debe tener en cuenta el tiempo en el que el procesado realiza la solicitud. Al respecto, expresamente dijo lo siguiente:

“Según lo expresado, la jurisprudencia llamada a regir el caso es la vigente al momento de allanarse a los cargos, que es en términos de la teoría del proceso el hecho procesal jurídicamente relevante, **entendido como la exteriorización de la voluntad de aceptar los cargos, petición que se manifestó conforme al estado del arte dominante para el instante en que se realizó la solicitud**” (CSJ AP del 30 de octubre de 2019, rad. 54954, negrita y subrayado nuestro).

Lo dicho y contrario a lo argumentado por el Ministerio Público, significa que para el momento en que el procesado expresó su deseo de someterse a sentencia anticipada, esto es, en la indagatoria rendida el 7 de febrero de 2018 (fl.15), en vigencia de la decisión CSJ 39831 de 27 de septiembre de 2017, aún resultaba confuso si la Corte había retomado aquel criterio diferenciador, pues, se itera, sólo fue en la sentencia 51833 de 28 de febrero de 2018, que aclaró con solidez que no debía operar el principio de favorabilidad del art. 351 de la Ley 906 de 2004.

En otras, palabras, para el momento en que el procesado solicita someterse a sentencia anticipada, el estado dominante, aún estaba permeado por la interpretación que se

<b>N. ° Interno</b>	:	2019-0223-4
<b>Radicado</b>	:	05-000-31-07002-2018-00400
<b>Acusado</b>	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
<b>Delito</b>	:	Homicidio agravado y otro.

venía haciendo de la Sentencia de la Corte Constitucional T-1211 de 24 de noviembre de 2005 y que ordenaba la aplicación por favorabilidad del art. 351 de la Ley 906 de 2004, al considerar la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos como figuras equivalentes, criterio que fue reiterado en otras decisiones de tutela, por ejemplo: T-091 de 2006; T-797 de 2006, T-966 de 2006, T-444 de 30 de mayo 2007, T-139 de 24 de febrero de 2010– y que fue acogido en decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como la CSJ SP 25306 de 08-04-2008; CSJ SP 25304 16-04-2008; CSJ SP 37322 de 27-09-12 CSJ SP8849-2014, rad. 27198 de 09-07-2014.

En esas condiciones, no es de extrañar que en el caso a estudio, en el acta de formulación y aceptación de cargos, el ente Fiscal hubiese informado a AMAYA VARGAS (fls.16-18) que se le podría hacer un descuento punitivo de hasta del cincuenta por ciento, conforme al art. 351 de la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, habida cuenta que esa era la jurisprudencia que regía al momento de su solicitud -7 de febrero de 2018-. Y no se trató de un ofrecimiento propiamente dicho, sino de informarle al procesado sobre las posibles consecuencias punibles que traería su aceptación de responsabilidad; y es que no puede olvidarse que cuando una persona renuncia a sus derechos de no autoincriminación, presunción de inocencia, a presentar y a controvertir las pruebas en un juicio, es obligación del Fiscal presentarle las opciones de rebaja punitiva a las que tiene derecho y sobre las que muy seguramente sustentará su decisión de aceptar los cargos.

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

Desde esa perspectiva, es claro que la decisión adoptada por el *A quo*, no resulta arbitraria, ni tampoco desconoció el precedente jurisprudencial vigente para el momento en que AMAYA VARGAS solicitó someterse a sentencia anticipada. Además, y como también lo mencionara el fallador de primera instancia, fue la información que le fue dada en aquel momento al procesado la que le permitió aceptar los cargos, por lo que una decisión contraría, desconocería el principio de confianza legítima. Al respecto ha explicado la alta Corte lo siguiente:

“El aludido principio de confianza legítima deviene del principio buena fe del artículo 83 del texto superior, con este se busca proteger al ciudadano frente a los cambios bruscos efectuados por las autoridades.

(...) Bajo esta óptica, si el principio de la confianza legítima lleva a que el Estado no cambie súbitamente las reglas de juego regulatorias de su relación con los particulares, en este caso el procesado tenía una expectativa válida asentada en la calificación sumarial en la cual se le citó la ley 1121 de 2006, que le fue repetida en la audiencia de formulación de cargos premisa bajo la cual los aceptó” (SEP 00076-2021, rad. 52892 de 29-07-21).

Pero es que adicionalmente hay otras razones que permiten concluir que el fallo impugnado no se apartó del precedente jurisprudencial vigente en materia de sentencia anticipada bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, pues si

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

bien, como antes se dijo, para la fecha en que el señor AMAYA VARGAS pidió someterse a la sentencia anticipada aún no se había proferido la tan mencionada decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP436-2018, rad. 51833 de 28-02-2018, lo cierto es que con posterioridad a ésta, se han producido diferentes sentencias, unas que la ratifican, como la CSJ SP095-2020, rad. 51795 del 29-01-2020 y otras en sentido contrario, como es el caso de los autos AP5223-2018, radicado 52.699, 5 de diciembre de 2018 y AP4315-2018, del 26 de sep. rad. 53106, cercanos a la fecha del fallo apelado, pero especialmente la sentencia SP3067-2019, del 6 de agosto de 2019, Rad. 55778, en la que con ponencia del doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER se aborda un problema jurídico semejante al que aquí es objeto de estudio, en los siguientes términos:

“Al respecto, se impone recordar que, es pacífica la jurisprudencia que indica la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente las rebajas de pena que, dentro del sistema procesal premial de la Ley 906 de 2004 se establecieron como compensación por el allanamiento a cargos y la asunción de responsabilidad negociada –acuerdos-, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, cuando quiera que el investigado se haya acogido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal de efectos sustanciales similar a aquellos otros mecanismos de terminación anticipada del proceso del Código de Procedimiento Penal de 2004.

(...)

N. ° Interno	:	2019-0223-4
Radicado	:	05-000-31-07002-2018-00400
Acusado	:	Alexander de Jesús Amaya Vargas.
Delito	:	Homicidio agravado y otro.

Claramente, al armonizar las normas pertinentes de la Ley 906 de 2004 con la de la Ley 600 de 2000 y las rebajas de pena previstas para cada una de las etapas procesales, es claro que el beneficio indicado es susceptible de ser otorgado **hasta la mitad**, en razón al instante adjetivo en la que se surtió en el sub júdice, esto es, luego de la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de la investigación”.

Así entonces y por los argumentos anteriormente indicados, no queda alternativa diferente para la Sala que la de confirmar íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. - SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 20 de septiembre de 2018, a través de la cual, se condenó al acusado **ALEXANDER DE JESÚS AMAYA VARGAS** por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el punible de Concierto para Delinquir agravado, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

N. ° Interno : 2019-0223-4  
Radicado : 05-000-31-07002-2018-00400  
Acusado : Alexander de Jesús Amaya Vargas.  
Delito : Homicidio agravado y otro.

**SEGUNDO.** - Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro del término fijado en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737ee489e021514d26ac5eccc26d5554c521950e949169ceccff0fca6ac5db1**

Documento generado en 21/03/2023 01:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín veintiuno de marzo de dos mil vientes.

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación radicada al número 2023-1954-fue aprobado el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 28 de marzo a 9 .am.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b06609636250d6d77a47db731aae5032ab8cfde5addacc210ec3dd3c36915**

Documento generado en 21/03/2023 01:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín quince de marzo de dos mil vientos.

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 0048 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 28 de marzo a las 9 y 30 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e03b04dd58047b99cb921047c329e50de97495dcc59d4fddee4ce1e116377**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín quince de marzo de dos mil vientos.

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 0055 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 28 de marzo a las 10 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b9bd865ac37f77526ded08897cfd0bd812f2ab14d5bb9b592e4db325ec47**

Documento generado en 21/03/2023 01:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 05 000 22 04 000 2023 00070 NI: 2023-0224-6**

**Accionante: HENRY MANUEL ROMERO OSORIO**

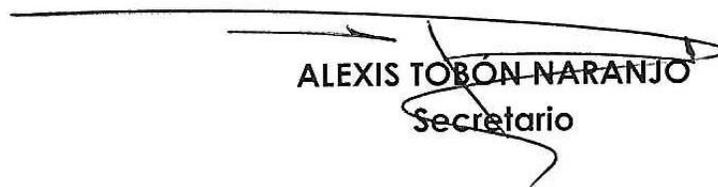
**Accionados: JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 13 de marzo de 2023, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Comisaría de Familia de Apartadó Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 09 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día catorce (14) de marzo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciséis (16) de marzo de 2023.

Medellín, marzo diecisiete (17) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 25-26

<sup>2</sup> Archivo 23

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante HENRY MANUEL ROMERO OSORIO, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13ef2458dccc2f636c5c113caafecf3f2d4cfffedf9225662c6ad9fc0096d3**

Documento generado en 21/03/2023 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso NI: 05 789 60 00351 2021 00042  
Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas  
Decisión: Confirma

NI: 2022-1984

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.**

**SALA PENAL.**

**Proceso NI: 05 789 60 00351 2021 00042**

**NI: 2022-1984**

**Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ**

**Delito: Homicidio y porte ilegal de armas**

**Decisión: Confirma**

**Aprobado Acta No: 39 de marzo 10 del 20223**

**Sala: 6**

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, marzo diez de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. –**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 23 de noviembre del 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis.

Proceso NI: 05 789 60 00351 2021 00042  
Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas  
Decisión: Confirma

NI: 2022-1984

## **II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

Los hechos presentados en la sentencia de primera instancia y extraídos de la acusación son los siguientes:

“A eso de las 7:45 p.m. del 10 de julio/21, dentro del establecimiento de comercio - lenocinio- conocido como “Bar Barcelona”, localizado en la carrera 9 Nro. 17-12, sector “El Barrio” del municipio Támesis, fue ultimado con proyectiles de arma de fuego, quien en vida respondiera al nombre de DANIEL QUICENO RESTREPO, por parte de SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, persona reconocida con el alias de “Caballo”, quien movilizándose como parrillero en una motocicleta que se estacionó pocos metros arriba de la entrada a dicho establecimiento de comercio, se bajó del vehículo, ingresó al mismo, localizó a su víctima, desenfundó el arma de fuego que portaba y expresándole “Daniel aquí le mandaron” le propinó varios disparos en su cabeza y tórax, los cuales le ocasionaron “choque hipovolémico secundario a hemotórax masivo”.

El pasado 25 de febrero del 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis fue presentado SEBASTIAN VASQUEZ VELASQUEZ, a quien se le imputaron los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, por los mismos punibles se presentó escrito de acusación el pasado 25 de abril de 2022 el cual fue expuesto en forma verbal en la audiencia de acusación el pasado 8 de julio del 2022.

## **III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. -**

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal relevante, la filiación del acusado, las estipulaciones probatorias a las que llegaron las partes, las consideraciones del despacho, la ubicación jurídica de las conductas punibles y la valoración de la prueba aportada en el juicio.

Señala el juez de instancia que se encuentra acreditada la muerte en circunstancias violenta de DANIEL QUICENO RESTREPO, quien falleciera a consecuencia de heridas producidas con arma de fuego. Igualmente señaló que se encuentra debidamente acreditado que el acusado no tiene permiso para porte o tenencia de armas.

En cuanto a la ocurrencia misma del hecho se ocupó el juez de primera instancia, en concreto en el testimonio de las testigos presenciales. En efecto, referenció que la menor de 13 años María Salomé Quiceno Restrepo, explicó que ella se encontraba jugando con unos amiguitos y hermanos, que estaba en la parte de arriba por donde queda una casa y más adelante una reja, mientras los niños se encontraban en la parte de abajo; que ella estaba al lado de la moto en la que llegó el procesado; que en ese momento llamaba a los niños para que la miraran, cuando el acusado se arrimó a la puerta del negocio de su mamá y sucedió el hecho; que le escuchó al atacante decir “Daniel aquí le mandaron”, se escucharon los disparos, el señor salió corriendo, la miró, se subió a la moto que estaba prendida y salieron rápido hacia arriba por los lados de los bares por el barrio; que mientras el conductor de la moto era trocito, el que se bajó de ella era delgadito, tenía un tatuaje en la mano, cuya figura no sabe, señalando la parte de arriba del hombro, y estaba motilado; que aunque no sabía cómo se llamaba, más o menos lo reconoció y sabe que le dicen “Caballo”, a quien había visto antes en el pueblo cuando vivían por ese lugar; Por su parte,

María Camila Saldarriaga Gaviria sostuvo que se encontraba trabajando en el bar Barcelona como mesera, la víctima estaba sentada en una silla ubicada en una mesa al lado de la puerta principal del negocio y ella estaba prácticamente al frente de ella, cuando llegó una motocicleta que se parqueó un poquito más arriba del bar, se bajó el parrillero, el cual vestía una gorra negra, un buzo gris, tenis blancos con negro, alto, de tez blanca, delgado, pelo como con colas, no recuerda bien, y ojos negros rasgados, quien sacó un arma de fuego, le dijo a Daniel “vea lo que le mandaron” y le disparó; entonces, cerró los ojos y no vio nada más en ese momento; que ante la policía judicial hizo un reconocimiento del agresor a través de fotografías de dicha persona y a la misma también la reconoció en desarrollo del juicio, cuando se lo mostrar en la cámara de la persona que se conectaba desde el penal de Pedregal.

Indicó el Juez que si bien es cierto la defensa, fustiga fuertemente estos dos testimonios, pues la menor indicó que el procesado tenía un tatuaje en la mano y al ofrecerse este a declarar no presentaba tatuaje alguno en las manos, y mientras la menor dijo que el cabello del que disparo era como motilado, MARIA SALDARRIAGA dijo que era como en colas, argumentos que no encuentra procedentes, pues aunque la menor dijo que el tatuaje estaba en las manos, al declarar tocó tanto sus manos como los hombros señalado la parte del cuerpo donde el mismo estaba, y el procesado al declarar no se descubrió los hombros, de otra parte el hecho de que una persona tenga el cabello motilado no descarta que el en efecto pudiera tener colas, y aunque para el momento del juicio, el procesado, no presentaba pelo y su abogado indicó que padecía una enfermedad desde varios años en tal sentido, se debe advertir que no hay prueba que precise desde que momento en efecto es que presenta el acusado tal condición.

Indicó igualmente que las supuestas contradicciones que denuncia la defensa entre estos dos testigos no se presentan, sobre la supuesta estatura del agresor o como eran sus ojos, visto que como lo puso de presente la Fiscalía en la audiencia de juicio oral, la tarjeta dactilar incorporada da cuenta que es un hombre de 170 de estatura y de ojos color negros, de otra parte, no encuentra que exista una contradicción con lo afirmado por la también testigo YENY ALEJANDRA GONZALEZ, que como lo admitió solo vio al atacante por la espalda. Igualmente indicó que con el dicho de la consanguínea del falleció que si bien es cierto no presencié los hechos por estar en la barra atendiendo, se corrobora que las condiciones del lugar si corresponden a las relatadas por las dos testigos que, si pudieron ver bien al agresor, y además permite corroborar que las condiciones físicas de luminosidad del lugar eran adecuadas, y no como lo especula la defensa oscura y con mala iluminación que impedía apreciar adecuadamente lo que ocurría.

Por último, consideró que el aspecto referente al remoquete con el que es conocido el procesado no tiene la trascendencia que pretende darle la defensa, pues no se puede obviar que una de las testigos lo conocía de tiempo atrás, y la otra señaló que lo supo por que los policiales que atendieron el caso y con los que hizo el reconocimiento en fotografías así se lo mencionaron.

En consecuencia encontró acreditados los requisitos legales para la emisión de una sentencia condenatoria por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, fijó la pena para el delito de homicidio en 220 meses y le incrementó 32 meses por el delito de porte ilegal de armas arribando a una pena final de 252 meses de prisión, igualmente indicó que procedían las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y prohibición para el uso de armas de fuego por 15 años. Visto el monto de pena encontró que no procede subrogado alguno.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO. –**

Inconforme con la decisión de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación que fundamenta en las siguientes premisas:

El testimonio de la menor MARIA SALOME QUICENO RESTREPO, no tiene la solidez y contundencia que el fallo de primera instancia predica, en primer lugar, ella indicó que el agresor tenía un tatuaje en las manos, sin embargo al ofrecerse el testimonio del procesado se pudo observar que él no tenía tatuajes, el juez de instancia, indica que la menor señaló tanto las manos todo el brazo, y como no se exhibieron los hombros del procesado, no hay lugar a dudar de su dicho, sin embargo esto es un error de deducción si el juez quería saber si tenía o no tatuajes en los hombros debió pedir al procesado que los exhibiera no suponer como lo hace ahora que bien pudo el acusado tener tatuajes en tal parte del cuerpo.

De otra parte, MARIA SALOME, reconoce que al momento de los hechos se encontraba jugando “cucha” con sus amiguitos, por lo tanto, imposible es que se pudiera percatar de todo lo que estaba ocurriendo a su alrededor por estar entretenida en el juego.

Ahora MARIA CAMILA SALDARRIAGA, cuyo testimonio sirve de fundamento para la condena, indica que el atacante vestía un ropa gris, sin embargo la testigo YENY ALEXANDRA GONZALEZ, indica que era negra, MARIA CAMILA dice que a fuera del lugar de los hechos había un muchacho con un bebe, pero YENY ALEXANDRA dice que había era una mujer con un bebe, además MARIA CAMILA da una versión contaminada pues ella misma indica que le mostraron un perfil del supuesto agresor par que lo identificara con lo que el reconocimiento que ella hace no es espontaneo, sino contaminado por la información

previa que apreció, además lo hechos se presentan de noche y al interior del bar donde la iluminación no era la mejor.

De otra parte, MARIA CAMILIA, que reconoce estaba dentro del bar, el cual ha estado oscuro por la hora de los hechos, y la forma como tales establecimientos este iluminado indica que vio al atacante ingresar y pedir una cerveza sin embargo ninguno de los otros testigos allegados al juicio dice que quien disparo entrara y pidiera una cerveza.

Las contradicciones que se ponen de presente entre los testigos de cargo impiden entonces arribar al grado de convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria pues en verdad no se sabe si en efecto el aquí procesado es la persona que en efecto terminó con la vida de DANIEL QUICENO RESTREPO.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -**

Visto los planteamientos del recurrente la Sala deberá verificar si la valoración de la prueba hecha por el Juez de primera instancia resultó acertada.

Lo primero que debe advertirse es que en la valoración de los testimonios el fallador debe tener en cuenta la contundencia, claridad, y precisión de sus dichos sin que necesariamente se pueda predicar que cuando varias personas declaran sobre un mismo evento, sus dichos deban coincidir en forma exacta, pues precisamente un total coincidencia podría hacer suponer que estos son preparados, mientras que algunas diferencias producto de que cada persona observa el hecho desde un punto diverso, y fija su atención en unos detalles que

los otros pueden no tener como interesantes, permite acreditar la espontaneidad de sus aseveraciones. A respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indica:

“Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad.

Cuando dentro de un proceso existen varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues “en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido” . Por manera que, si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos”

En el presente asunto el señor defensor, reitera en la apelación los argumentos que ya expuso en los alegatos de cierre sobre los testigos de cargo, y respecto de los cuales el Juez de primera Instancia, dio respuesta, la cual la Sala desde ya anuncia encuentra acertada como pasa a explicar.

La primera glosa que se hace es la referente a la posibilidad que tenía la menor MARIA SALOME QUICENO RESTREPO, de fijar en su mente todos los hechos ocurridos el pasado 10

de julio del 2021 a las 7 y 45 de la noche, pues según ella misma lo reconoce al declarar en ese momento se encontraba jugando “chucha” con unos amigos, aspecto este que no encuentra la Sala implique necesariamente que ella no pudiera estar atenta a las personas que se acercaban al bar donde se presentaron los hechos, pues ella no solo vivía cerca al mismo, sino que jugaba en las afueras de este, y precisamente por estar jugando estaba atenta a lo que ocurre en el lugar, para evitar se atrapada en el juego de “Chucha”, que practicaba en ese momento.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la menor enfatiza que al aquí acusado lo conocía de antes, por lo que ella sabía quién era, a si no supiera su nombre exacto y por lo mismo no puede confundirse tal fácilmente sobre quien es la persona que ella vio descender de la motocicleta, aproximarse a su consanguíneo DANIEL QUICENO y acabar con su vida disparándole.

Ahora bien, el juez de primera instancia hizo un raciocinio totalmente lógico sobre lo ocurrido con el tatuaje que la menor dice observó en el hombre que descendió de la motocicleta, pues aunque ella inicialmente mencionó que era en la mano, luego al señalar en su cuerpo la región anatómica hizo referencia a todo el brazo, y aunque el procesado, exhibió sus manos y antebrazos a la audiencia del juicio, no lo hizo en la parte superior del brazo y hombros, por lo que en dicha región anatómica podía estar el tatuaje apreciado por la menor, que es precisamente lo que concluye el fallador de primera instancia, y lo que en nada resulta absurdo o ilógico, sin que como lo predica la defensa, se tuviera el deber por parte del fallador de pedirle al testigo que exhibiera todo su brazo completo, si la defensa, buscaba contradecir el dicho de la menor, debió fue ella la que pedía a su testigo mostrara

todo el brazo si es que buscaba poner en evidencia que en parte alguna de e tal región del cuerpo había un tatuaje.

Ahora bien en relación a la testigo MARIA CAMILA SALDARRIAGA, y las supuestas contradicciones entre lo por ella advertido en el juicio y lo declarado por YENY ALEXANDRA GONZALEZ, tampoco encuentra la Sala que en efecto tales inconsistencia tenga la magnitud de derruir la credibilidad que pueda tener el dicho de MARIA CAMILA al señalar al procesado como la persona que disparó, en primer lugar, porque tanto MARIA CAMILIA, como YENY, estaban en puntos diversos de la cantina donde se presentaron los hechos, y de otra parte tal y como se desprende de lo relatado por YENY, y que es advertido por el juez de primera instancia, ella poco pudo percatarse de lo ocurrido por estar más alejada del lugar exacto de los hechos esto explica entonces porque una dice que en la puerta había un hombre con un bebe, y la otra diga que era una mujer con un bebe, o que una identifique a las prendas que viste el agresor en color gris y la otra diga que eran negras, o que una notara que el recién llegado pedía una cerveza antes de desenfundar el arma y acabar con la vida de DANIEL QUICENO RESTREPO, mientras que la otra no advirtiera que previo a esto había pedido una cerveza, sin que por este solo hechos se pueda entonces concluir que en efecto YENY ALEXANDRA desmiente a MARIA CAMILIA; Máxime que la primera nunca pudo ver al atacante de frente y solo hacer referencia que al mismo lo vio de espaldas.

Ahora que MARIA CAMILA diga que en efecto ocurridos los hechos le mostraron una fotografía de una red social de quien resultó ser el ahora procesado, a efectos de que lo identificara, pudiera como lo predica la defensa contaminarla visto que inicialmente no se hizo un reconocimiento en base de fotografías, como lo manda la ley, sino ya posterior a la muestra de la fotografía, lo cierto es que ella da unos rasgos físicos similares al de la

acusado, y lo reconoció en la Sala de juicio, y aunque esa fotografía que vio antes hubiere podido influenciarla en el reconocimiento que luego hizo, y por esto se dudara de la credibilidad del reconocimiento que finalmente se ha hecho, queda el señalamiento que hace la otra testigo de cargo traída al juicio la menor MARIA SALOME QUICENO RESTREPO quien como ya se anotó conocía de antes al acusado, y por lo menos sabía cuál era su remoquete, por lo tanto, la versión de MARIA CAMILA, no hace menos creíble el dicho de SALOME, testigo directa que si pudo identificar sin problema alguno al procesado, sino por el contrario, ratifica, lo que esta menor señala y por lo mismo en análisis conjunto de estas dos declaraciones, como lo hizo el fallador de primera instancia, permite arribar al grado de convencimiento necesario para sustentar la sentencia condenatoria.

El artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que en el ejercicio de apreciación del testimonio deben ser atendidos «los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la apreciación del testimonio precisa “por manera que al valorar la fiabilidad del testigo el juzgador debe considerar criterios tales como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros.”.

Aquí, aunque la joven MARIA SALOME QUICENO RESTREPO, es consanguínea del occiso, estaba en el lugar de los acontecimientos, conocía de antes al acusado, así no supiera sino su remoquete, pudo presenciar con claridad los hechos, no solo cuando llegó el procesado, sino cuando atentó contra su hermano y cuando luego salió y huyó en la motocicleta en la que había llegado como parrillero, no hay razones para dudar de su dicho, ni su versión es francamente contradicha con los otros testigos que llegaron al proceso así no coincide diametralmente con esta, por lo tanto posible es como se terminó concluyendo en el fallo de primera instancia, fundar la condena que se emite en su dicho, que de otra parte es corroborado por las otras pruebas traídas en el juicio, así quienes declaren solo percibieran apartes de lo sucedido, visto el lugar en el que se encontraban al momento de los hechos.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que no existe motivo alguno para entrar a revocar la sentencia materia de impugnación, pues pese a que existen inconsistencias entre las versiones de los testigos de cargos estas no tiene la solidez para resquebrajar la credibilidad que merecen los testimonios en los que se fundó el fallador de primera instancia para proferir una sentencia condenatoria y suplen a cabalidad con el estándar mínimo previsto en la Ley 906 del 2004 para la emisión de una sentencia condenatoria.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Proceso NI: 05 789 60 00351 2021 00042  
Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas  
Decisión: Confirma

NI: 2022-1984

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia condenatoria materia de impugnación emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támara en contra de SABASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ de conformidad a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10). –

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**Magistrada**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69205f71ea19512c79d0989f9342bd94d17448492c529a114c75502844bd95e7**

Documento generado en 10/03/2023 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 110016099034201400064

NI: 2022-1729

**Acusado:** MARIA EUGENIA QUINTERO

**Delito:** Daño en los recursos naturales y otros

**Origen:** Juzgado Penal de Circuito de Cauca

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** Confirma

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No.35 de marzo 6 el 2023**

**No. Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, marzo seis de dos mil veintitrés

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 13 de octubre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca.

**2. Hechos. -**

Se procede con la transcripción de la acusación que se hiciera en la sentencia de primera instancia:

*“La Fiscalía General de la Nación le formuló cargos a MARÍA EUGENIA QUINTERO, por los delitos de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO tipificado y sancionado en el canon 333 del CP., con pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 30.000 a 50.000 SMLMV, verbo rector contaminar, en CONCURSO HETEROGÉNEO con los punibles de INVASIÓN DE ÁREAS*

*DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, descrito en el artículo 337 del C.P, con pena de 48 a 144 meses de prisión y multa de 133.33 a 50.000 SMLMV, verbo rector Invasión y/o realizar. DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES sancionado en el artículo 331 ibídem, con pena de prisión de 48 a 108 meses y multa de 133.33 a 15.000 SMLMV, verbos rectores dañar, destruir e inutilizar y EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES del precepto 338 de la codificación sustantiva penal con pena de prisión de 32 a 144 meses y multa de 133.33 a 50.000 SMLMV, verbos rectores explotar. En calidad de AUTORA a título de DOLO.”*

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

La sentencia de entrada hace alusión a que hechos se encuentran acreditados para el Despacho una vez culminada la practica probatoria, indicando que está probado que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, en el municipio de Caucasia Antioquia, al interior del predio derazón social “Parcelas Caracol” ubicado en inmediaciones del puente Carlos Lleras Restrepo de esta Localidad, durante el 20 de febrero de 2012 y el 27 de agosto de 2015, llevó a efecto, sin permiso de la autoridad ambiental, actividades de explotación de material de arrastre, concretamente extracción de arenas y gravas del cauce del rio cauca, utilizando para tal fin, maquinaria pesada, entre ellas, retro excavadoras volquetas y trituradoras. Acción que causó un daño grave al recurso suelo.

Seguidamente hace alusión a los alegatos iniciales que solo fueron presentados por la Fiscalía, para posteriormente hacer alusión a los alegatos de conclusión presentados por Fiscalía y defensa, para después continuar indicando que la teoría del caso propuesta por la Fiscalía, se probó a través de los diferentes medios de prueba llevados al juicio, pues se alcanzó el grado de convencimiento requerido para emitir una sentencia de carácter condenatorio en disfavor de la procesada por cuanto logró probar que MARIA EUGENIA QUINTERO, era la encargada de coordinar labores de extracción de arena y gravas del

cauce del río Cauca, concretamente en las coordenadas que fueron establecidas en la acusación, en el sector conocido como “Parcelas de Caracolí”, ubicado en el municipio de Caucasia, durante los meses de febrero de 2012 a agosto de 2015, utilizando para ello maquinaria pesada, sin contar con autorización o licencia de ningún tipo.

Al ocuparse de lo controvertido en el juicio indicó que se probó más allá de toda duda la responsabilidad de la acusada en los delitos endilgados toda vez que la prueba aportada por la Fiscalía corrobora las premisas de la acusación, que de lo dicho por la defensa en cuanto a que la labor ejecutada por la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, consistía en un minería artesanal o ancestral quedo desvirtuada, por cuanto tanto testigos de la Fiscalía como de la defensa fueron enfáticos en afirmar que la acusada para efectuar la labor de extracción de arenas y gravas, o lo que se conoce comúnmente como material de arrastre dentro de la labor de minería que ejecutaba utilizaba maquinaria, como lo es, retroexcavadoras, volquetas, dragas entre otros.

Y que de acuerdo a la prueba pericial efectuada por los funcionarios adscritos para la época en la que se efectuó el peritaje a Corantioquia – Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- dictaminó afectación severa al recurso natural suelo, y un afectación moderada al recurso paisaje.

Así las cosas, luego de efectuar un análisis detallado de cada uno de los testigos tanto de cargo como de descargo, así como de la prueba documental arrimada al juicio, procedió a emitir sentido de fallo de carácter condenatorio y posteriormente a emitir la correspondiente sentencia de condena, imponiéndole a MARIA EUGENIA QUINTERO, una pena privativa de la libertad de 68 meses de prisión y multa de 30.399.99 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, concediéndole prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario.

#### **4. Apelación.**

La defensa de la procesada solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria la que fundamenta en las siguientes pretensiones:

1. Inicialmente señala que no comparte la sentencia proferida por el A-quo, por cuanto considera que carece de respaldo probatorio en la realidad procesal, dado que la fiscalía en el transcurso del Juicio Oral, no pudo demostrar su teoría del caso, ya que, en su calidad de titular de la acción penal, no logro dar cumplimiento a la carga probatoria que la ley le impone, porque las pruebas de cargo evacuadas en este juicio oral fueron débiles y no lograron desvirtuar lapresunción de inocencia de la señora MARIA EUGENIA QUINTERO.
2. Refiere que no se probó en el juicio la existencia del daño a los recursos naturales por parte del ente acusador, y por el contrario fue desvirtuado por la defensa, que pese a que la corporación Corantioquia hubiese iniciado un proceso sancionatorio en contra de MARIA EUGENIA, el mismo había sido archivado por no encontrar méritos para continuar con la acción administrativa.
3. Señala que la prueba testimonial presentada por la Fiscalía fue débil, tanto así que desecha el testimonio de EDNA DEL PILAR REINOSO RAMIREZ, funcionaria de la Fiscalía, quien dijo haber participado de una inspección al lugar de los hechos, pero que no pudo corroborar las coordenadas del lugar por cuanto es abogada y no ingeniera, referenció que pudo verificar que a nombre de MARIA EUGENIA QUINTERO, reposaba solicitud de licencia ambiental en Corantioquia, que observó jarillones en el cauce del rio cauca, y maquinaria pesada consistente en retroexcavadoras, pero que nunca se logró determinar que

dicha maquinaria fuera propiedad de su prohijada.

4. Afirma que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, no ejerce minería ilegal, por el contrario una actividad ancestral, que presentó solicitud de legalización ante la Gobernación de Antioquia a través de la Dirección de titulación minera de la Secretaría de Minas el 19 de junio de 2012, y que por tal razón realizaba esta actividad con la firme convicción que estaba amparada bajo esa figura, figura que tiene fundamento jurídico en el Decreto 2715 de 2010, capítulo II., siendo esto una situación que no fue valorada por el Juez de Instancia.
  
5. De lo dicho por el testigo URIEL ALONSO SUAZA ARBOLEDA, indica que este refirió haber efectuado una visita a la zona de explotación por parte de la procesada, evidenciando una retro excavadora tipo pajarita o de llanta, que no estaba siendo usada en el momento, que encontró unas piscinas en el río Cauca, pero que el río permite recuperarse y nunca logró determinar si existía daño ambiental de algún tipo, concluyéndose con este testimonio que con una inspección ocular no era posible determinar si existía o no daño ambiental. De lo dicho por MARIO ALEXANDER HOYOS MESA; se tiene que elaboró un informe en la oficina de la territorial Panzenú de Cauca Antioquia, para georreferenciar unos puntos geométricos, previa solicitud que le hizo el señor Manuel José Ramírez, técnico de delitos contra los recursos naturales; el testigo únicamente realizó una conversión de coordenadas planas a coordenadas geográficas, con lo que tampoco se prueba el daño ambiental endilgado a la señora MARIA EUGENIA.
  
6. Seguidamente de lo dicho por la Ing. SULLY ROCIO DOMINGUEZ MEDRANO, dijo que adelantó actividades de revisión de control y seguimiento al territorio para el mes de agosto del año 2015, acompañando a la fiscalía a una misión en el territorio para realizar una revisión de unas coordenadas específicas, que acompañó a JUAN CARLOS MENESES y ING. UBALDO, funcionarios de

Corantioquia y que esa labor la realizan en el sector cercano al puente Carlos Lleras Restrepo en el municipio de Caucaasia Antioquia, que encontró un Jarillón realizado con material de arrastre, que este tipo de obras afecta el desvío de la corriente de agua, pero que ella no tomó las coordenadas geográficas del sitio donde se hizo la inspección ocular que era un compañero quien las tomaba, en razón de ello, considera que no es una testigo que aporte información al proceso por cuanto ella no puede determinar que el sitio donde se efectuó la visita fuera el indicado por la Fiscalía, por cuanto no realizó la toma de coordenadas.

7. Finalmente de lo dicho por JUAN CARLOS MENESES, quien refirió que realizó una visita a las instalaciones de Parcelas de Caracolí de donde tomó unas coordenadas geográficas desde las oficinas de María Eugenia hacia una isla del Río Cauca y que realizaron un informe el equipo técnico que asistió a esa actividad, indicando que encontraron acopio de material de arrastre, maquinaria y acopio de extracción, que había un par de dragones, una retro y que esa maquinaria estaba al frente de las instalaciones de María Eugenia, dejando claro que al momento de la visita no se estaba efectuando ninguna actividad, no pudiendo determinar de quien era el material, ni desde cuando se había extraído.

Señala que los testigos de la fiscalía no eran las personas idóneas para determinar si había un daño ambiental o contaminación, nunca se tomó muestras de agua, no hubo un grupo pericial interdisciplinario para determinar el impacto ambiental generado por la actividad minera, así como tampoco se probó el dolo en el actuar de su representada, por lo que no era posible la emisión de una sentencia de carácter condenatorio, solicitando entonces se revoque la sentencia y en consecuencia se absuelva a la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, de las conductas punibles que le fueron acusadas.

## 5. Para resolver se considera

El problema que concita la atención de la Sala es el de si procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por lo que procederemos a ocuparnos de las glosas que hace la defensa y para ello debemos centrarnos en el debate probatorio que fue acopiado en el juicio, por cuanto los motivos de disenso presentados por el recurrente se resumen en la valoración probatoria que fuera efectuada por el Juez de instancia.

Para ello entonces tenemos que por parte del ente acusador fueron presentados en Juicio los siguientes testigos:

**URIEL ALONSO SUAZA**, quien para el año 2012 laboraba para la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, quien refirió que le fue asignada una visita para revisar una inspección por una querrela que se había instaurado por una presunta explotación minera ilegal en un predio que correspondía a un contrato de concesión minera que tenía la querellante asignada, por lo que efectuó la visita al sector conocido como “Parcelas de Caracolí” en la zona urbana del municipio de Caucasia, el testigo refirió que inmediatamente llegó al lugar, tomó las coordenadas solicitadas por la querrela para verificar si estaba o no por dentro del contrato de concesión minera.

Cuenta que seguido a ello realizó una inspección visual, con el fin de verificar si existía intervención a los recursos materiales en este caso a la extracción de gravas y arenas, observando unas piscinas de donde se extrae material, así como un Jarillón al lado de esas piscinas que protegían el material, manifestó que dicho dique estaba desarrollado con el mismo material de arrastre y que además encontró en el área de visita una retroexcavadora y dos volquetas, indicando que el día de la visita no se estaba haciendo explotación minera.

Pudo evidenciar que el tipo de extracción no era manual, sino mecánico, por las piscinas que se encontraron por la retroexcavadora tipo pajarita, así como por el tamaño de las piscinas, el material copiado y el Jarillón.

Cuenta que inmediatamente llega una solicitud de amparo administrativo o querrela, se hace una verificación para determinar si existe alguna clase de permiso para explotación, encontrando que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, no tenía licencia ambiental.

Manifestó que pese a que evidenció que el rio cauca tenía su cauce intervenido, al ser de gran magnitud, tamaño, caudal y cantidad de sedimentos que trae, si bien existía un impacto ambiental por la ejecución de una explotación sobre su cauce, este se puede autorrecuperar por la gran cantidad de material que arrastra.

Comenta que cuando efectuó la visita apenas se estaba iniciando la explotación, por lo que con una creciente podría recuperarse el rio, pero afirma que una explotación mecánica continuada en el tiempo puede generar impactos que no necesariamente sean sostenibles.

Refiere que para la ubicación de jarillones en el rio, se hace necesario de un permiso adicional de ocupación de cause, es decir, que no solo se requería la licencia de explotación minera, sino el otro permiso, y que la señora MARIA EUGENIA, no contaba con ninguno de los dos.

Por último, indica que, con lo observado por él en la visita, dado que la explotación se estaba iniciando, se encontró que el impacto a los recursos naturales era leve y que estaba siendo generado únicamente en el recurso hídrico.

Siendo lo dicho por este testigo de suma importancia para la Sala, por cuanto no solo fue la primera persona que efectúa una visita ocular a la zona explotada por la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, esto es en el año 2012, sino que entrega elementos de juicio importantes respecto a que desde el mes de abril del año 2012, para cuando se efectuó la visita, existía en el sector conocido como Parcelas de Caracolí, del municipio de Caucasia, concretamente en el rio cauca, cerca al puente Carlos Lleras, la existencia de un Jarillón construido con material de arrastre, material de arrastre acopiado, dos piscinas, sino

también, una retroexcavadora, y dos volquetas, siendo esto mismo observado posteriormente por la Investigadora del CTI, EDNA DEL PILAR REINOSO RAMIREZ, JUAN CARLOS MENESES MASON, y SULLY ROCIO DOMINGUEZ MEDRANO, funcionarios de Corantioquia, quienes visitaron nuevamente la zona en cumplimiento a una orden de policía judicial dada por la Fiscalía General de la Nación, para el mes de agosto de 2015.

Así las cosas, se tiene que de lo depuesto por la investigadora **REINOSO RAMIREZ**, y la señora **DOMINGUEZ MEDRANO**, se contrae a corroborar lo dicho por el señor URIEL ALONSO, por cuanto efectuaron de igual forma visita a las coordenadas señaladas por la Fiscalía, en las cuales se estaba presuntamente ejerciendo minería ilegal con repercusión en los recursos naturales, indicando que para el año 2015 que efectuaron la visita, encontraron en la zona material de arrastre acopiado, en esta oportunidad no un Jarillón, sino dos, así como dragas, y maquinaria, así mismo afirmaron que para el día de la visita que se efectuó en el mes de agosto de 2015, no se estaba realizando ninguna actividad minera en el momento, y reiteraron además, que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, no contaba con permiso para realizar la explotación minera.

También compareció como testigo el señor **MARIO ALEXANDER HOYOS**, quien indicó haber efectuado la conversión de unas coordenadas planas a geoespaciales, pero que no efectuó ninguna labor encaminada a determinar la existencia o no de daño ambiental.

Finalmente se tiene el testimonio del perito **JUAN CARLOS MENESES**, quien es Especialista en Daño Ambiental, y quien en compañía de SULLY ROCIO, y otro compañero atendieron la solicitud de la Fiscalía de efectuar visita al lugar de los hechos en el mes de agosto de 2015 y una vez realizar la observación del perímetro efectuar un informe en el cual se plasmarán los resultados.

Dio a conocer de manera detallada la forma en la que se atendió la visita, manifestó que observó en el área, indicando lo mismo ya dicho por los anteriores testigos, material de

arrastre acumulado, un Jarillón, maquinaria de extracción y transporte, como dos dragas, retroexcavadora, y volquetas.

Posteriormente al reconocimiento del informe efectuado junto a sus compañeros, procedió a explicar lo plasmado en el mismo, cual fue la metodología utilizada para efectuar la evaluación de si existía o no daño ambiental, y el grado de afectación de los recursos naturales, así como cuales eran las matrices que se evaluaban y cuáles eran los rangos de valor de cada uno de ellos, para señalar de manera concreta que había evidenciado daño en dos recursos naturales, en suelo y paisaje, que el daño evidenciado en el recurso suelo era severo, y esto significa *“aquel en que la recuperación del estado ambiental inicial del medio o elemento ambiental afectado requiere de medidas de manejo ambiental complejas y su recuperación se da en largo plazo”*

Y el daño al recurso paisaje había sido calificado de moderado, que es *“aquel que no requiere medidas de manejo ambiental complejas para que ocurra la recuperación del estado inicial del elemento ambiental afectado que se da en el corto o mediano plazo.”*

Se le cuestionó por parte de la Fiscalía si había evidenciado daño en el recurso hídrico indicando que no se evaluó el río porque no se podría llevar una evolución a profundidad en ese momento, pero que puede afirmar que cuando se llevan procesos extractivos de material suele verse afectado también.

Y como conclusiones indicó las siguientes:

Que la minería que se pudo haber realizado en el sitio no era reciente, pudo haber ocurrido antes, días, meses, no se pudo determinar.

Con relación. La evaluación se determina que la afectación ambiental que se dio en el sitio requiere de una intervención a largo plazo.

Que la actividad que se desarrolló en el sitio no contó con ningún tipo de permiso ambiental en el momento, ni licencia ambiental.

Frente al cauce del río señaló que este estaba intervenido por un par de carillones, que se oponían al flujo natural del agua, porque estaban perpendiculares al flujo de agua.

Respecto a la labor efectuada por la defensa en el ejercicio del contrainterrogatorio a cada uno de los testigos de cargo, debe indicarse que del mismo nada pudo extraerse, pese a que intentó restar credibilidad a sus dichos, con preguntas acerca de la profesión por ejemplo de la testigo EDNA DEL PILAR REINOSO, quien es abogada, indicándole que no tenía conocimiento de si en efecto existía o no un daño ambiental, así como a los demás testigos cuestionándoles acerca de si es factible que las coordenadas marcadas por el GPS sean erróneas, a lo que se le respondió por estos, que en efecto cualquier dispositivo electrónico tiene fallas pero que las mismas son aceptables y en un margen muy bajo.

Así mismo en el contra efectuado a JUAN CARLOS MENESES, se le cuestionó acerca de si pudo determinar si exista daño ambiental en el recurso agua, frente a lo cual fue enfático el testigo en indicar que no lo pudo determinar.

Ahora bien, de la prueba de descargo que fuere presentada se tiene que concurrieron al juicio el señor **LIBARDO AREAS**, de profesión pescador, y **OMAR CARDOZO**, quienes manifestaron conocer a la señora MARIA EUGENIA QUINTERO desde hace más de 10 años, al unisonó dieron cuenta de que la precitada efectúa labor de extracción de material de arrastre o comúnmente conocido como balastre, en el rio cauca, junto al puente Carlos Lleras del municipio de Caucasia, en el sector conocido como Parcelas de Caracolí, ambos afirmaron que la señora QUINTERO, usaba maquinaria para dicha extracción y uno de ellos incluso indicó que lo hacía en compañía de la Alcaldía Municipal de Caucasia, y que por tal razón tenía permiso para efectuar dicha labor.

Siendo estas simples especulaciones, por cuando quedo demostrado con el contra interrogatorio efectuado por el delegado de la Fiscalía, que ninguno de los dos conocía de manera certeza de la existencia de la licencia ambiental de la señora MARIA EUGENIA, por cuanto no laboraban ni para la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ni para Corantioquia, ni ninguna autoridad ambiental.

De otra parte también concurrió el señor **JOSE ARABIA NADIN**, ex alcalde del municipio de Caucaasia durante el periodo 2012 – 2015, quien también refirió conocer a la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, dio cuenta de la labor de explotación que esta realizaba, en un predio continuo a uno en el que la alcaldía tenía concesión para explotar, clarificando con esto lo dicho por uno de los testigos anteriores, quien dijo que la procesada efectuaba la labor de explotación en asoció con la alcaldía, simplemente eran vecinos en el ejercicio de dicha actividad.

Así mismo, indicó que atendió unos requerimientos por parte de funcionarios de la empresa CONANBIEN, quien tenía licencia ambiental de explotación minera, en las que se le solicitaba tomar medidas de vigilancia para la extracción de material que estaba efectuando la señora MARIA EUGENIA, indicando que no se tomaron mayores medidas respecto a dicha queja por cuando conoció que la señora QUINTERO, había iniciado un proceso de formalización y que en virtud del mismo podía seguir efectuando la labor.

De los dichos de estos testigos encuentra la Sala que en efecto se reconoce a la señora MARIA EUGENIA QUINTERO como extractora de material de arrastre en la zona denominada Parcelas de Caracolí, así mismo que efectúa dicha labor con maquinaria, siendo entonces corroborado lo dicho por todos los testigos de la Fiscalía, dejando sin sustento la teoría expuesta por la defensa respecto de la cual la labor ejecutada por la señora QUINTERO, corresponde a una minería artesanal, ancestral, puesto que esta clase de minería por él propuesta no conlleva el uso de ninguna clase de maquinaria, por el contrario se ejecuta de manera manual, lo que se conoce comúnmente como barequeo.

Finalmente se tiene el relato entregado por la propia acusada, quien renunció a su derecho a guardar silencio, dando cuenta de la labor que ejecuta, no desconoció en ningún momento la realización de la extracción de material de arrastre por cuando afirmó haber efectuado las solicitudes pertinentes para acceder a la licencia ambiental y a los permisos para poder ejercer la minería de manera legal, y que por tal razón le era permitida tal acción.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis probatorio anterior, se procede a dar respuesta a los requerimientos de la defensa, efectuando como apreciación inicial, que si bien el daño al recurso hídrico, en el caso concreto al río Cauca, no se encuentra probado, por cuanto el informe pericial así lo dijo, no quiere decir que no exista daño ambiental en la zona que fuere señalada por la Fiscalía en la acusación, pues no solo existe el recurso natural agua, son un sin número de recursos naturales, pues recurso natural es todo aquel producto de la naturaleza, y una vez efectuada la visita de evaluación de daños efectuada por los peritos SULLY ROCIO DOMINGUEZ y JUAN CARLOS MENESES, al área conocida como Parcelas de Caracolí, concluyeron la existencia de daño ambiental concretamente en los recursos suelo – siendo este un daño severo- y al recurso paisaje – siendo este calificado de moderado. Con lo que responde el planteamiento efectuado por la defensa respecto de que no se probó la existencia del daño ambiental, pues queda claro que si se probó a través de un informe pericial y el testimonio escuchado en el juicio de los ambos peritos.

Ahora bien, respecto a la inconformidad en la valoración de la prueba efectuada por el *Aquo*, considera la Sala que ningún asidero encuentra la misma, por cuando la labor de análisis probatorio se efectuó conforme a derecho, siguiendo los parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Penal, por el contrario observa esta Corporación que el recurrente en la sustentación del recurso mutila lo dicho por los testigos, haciendo referencia únicamente a lo que resulta ser beneficioso para sacar adelante su teoría del caso, pudiendo denotar la Sala que lo dicho por los testigos de cargo y además con la prueba documental que fuera incorporada al Juicio, existen elementos de convencimiento de sobra para alcanzar el estándar requerido para emitir un fallo de condena, aun mas cuando se conoce también, que no solo existió el daño ambiental precitado, sino que pese a que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, hubiese iniciado el 22 de junio del año 2012 solicitud de formalización para adquirir licencia ambiental, ello no avala el continuar con el ejercicio de explotación minera con maquinaria, por cuanto existe prohibición legal para hacerlo<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Ley 1450 de 2011, artículo 106. *Control a la explotación ilícita de minerales*. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas,

pues es cierto que de acuerdo al artículo 1 del Decreto 933 de 2013, es posible ejecutar actividad de explotación minera sin contar con la licencia para ello, pero ello es posible única y exclusivamente cuando se trata de una minería tradicional, informal, manual, pero al no ser este el caso de la precitada, se encontraba incurriendo en la conducta punible endilgada por la Fiscalía de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, así como el punible de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO, E INVASION DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.

Se consiguió entonces en desarrollo del debate probatorio arribar al grado de convencimiento previsto en la ley para emitir una sentencia condenatoria y este orden de ideas no encuentra la Sala motivo alguno para entrar a revocar la providencia materia de impugnación y la misma deberá entonces ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida en contra de MARIA EUGENIA QUINTERO, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

---

retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e08cebbd576ebe41615fc8626159a82e699b449b498a410263aa917fbc308**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**